



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00282-00**  
Demandante: **GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 361**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.188.779, contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fl. 92-116)

La parte actora solicitó la nulidad de los siguientes actos: Oficio No. SAL-20487 del 9 de marzo de 2016, Oficio No. SAL-29297 del 12 de abril de 2016 y Resolución No. 0875 del 7 de junio de 2016, emitidos por la entidad demandada por medio del cual se negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010 y desde el 02 de junio de 2012 hasta la fecha, conforme lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, el Acuerdo Distrital 09 de 1999 y el Decreto 660 de 2002.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a reconocer y pagar: i) horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010 y desde el 02 de junio de 2012 hasta la fecha, conforme lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, el Acuerdo Distrital 09 de 1999 y el Decreto 660 de 2002; ii) intereses moratorios; iii) cumplir la sentencia que se llegare a proferir en los términos de los Artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en caso de mora los intereses dispuestos en las referidas disposiciones; y iv) la indexación de los valores de la condena que se profiera, según los Artículos 192 y 195 *ibidem*.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que el actor trabaja para la Secretaría Distrital de Integración Social desde el 4 de mayo de 1999 y que actualmente desempeña el cargo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 28.

Señaló que el demandante trabaja por el sistema de turnos de 12 horas 4 días continuos, en el horario de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. o 7:00 p.m. a 7:00 a.m. por 4 días de descanso no remunerado y por ello debe trabajar habitualmente los días domingos, festivos y en jornada nocturna, según el turno asignado.

Indicó que el actor, por intermedio de apoderado, solicitó a la entidad demandada el 2 de junio de 2015, el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales con la respectiva indexación.

Afirmó que la entidad demandada para resolver la anterior petición, emitió el Oficio No. SAL-48229 del 26 de junio de 2015, donde se le informó al actor que se emitiría respuesta de fondo

Expediente: 11001-3342-051-2017-00282-00  
Demandante: GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

posteriormente.

Sostuvo que el actor, por medio de apoderado, solicitó el 17 de febrero de 2016 dar respuesta de fondo a la reclamación efectuada con anterioridad como quiera que habían transcurrido 7 meses sin una respuesta de fondo a lo solicitado por la parte actora.

Manifestó que la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente demandado, mediante el Oficio No. SAL-18446 del 3 de marzo de 2016, le informó a la parte actora que su petición había sido remitido por competencia a la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la misma entidad.

Aseveró que la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano del ente demandado, a través del Oficio No. SAL-20487 del 9 de marzo de 2016, negó la petición del actor.

Sostuvo que el 22 de marzo de 2016, la parte actora interpuso recursos de reposición y apelación en contra de la anterior decisión.

Señaló que la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la entidad demandada el 12 de abril de 2016 negó el recurso de reposición interpuesto y guardó silencio respecto del recurso de apelación.

Adujo que por el rechazo tácito del recurso de apelación la parte actora interpuso recurso de queja el 15 de abril de 2016.

Indicó que la entidad demandada mediante la Resolución No. 0875 del 7 de junio de 2016, resolvió los recursos de queja y apelación interpuestos en el sentido de negar el recurso de queja y confirmar la decisión emitida por la Subdirección de Talento Humano.

### 2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 13, 25, 53 y 58.
- Convenios Internacionales del Trabajo ratificado por Colombia.
- Decreto 1042 de 1978: Artículos 33, 34, 36, 37, 40 y 42.
- Decreto 1045 de 1978: Artículos 45 y 46.
- Decreto 991 de 1974.

### 2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Argumentó que *“no es válida, ni cierta la afirmación de la entidad demandada, de que en el presente caso ha operado la prescripción, haciendo una interpretación errónea e insostenible de lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 artículo 102, ya que en este caso no se trató solamente de un simple reclamo del trabajador, como tampoco de simples peticiones reiteradas sobre los mismos hechos, sino que la entidad en respuesta a dichas solicitudes y en forma reiterada contestó que se está realizando el proceso de revisión de los pagos que se les han efectuado para determinar lo que les corresponde por los conceptos señalados de tal manera que una vez finalice dicho proceso, el resultado les será comunicado oportunamente y en el evento en que haya lugar a su solicitud se procederá al reconocimiento y pago de las sumas a que tengan derecho, así en posteriores respuestas haya utilizado formalmente otras palabras., pero en esencia lo manifestado por la entidad ha sido lo que se transcribe de una de sus respuestas y que aparece subrayado en este párrafo. Ver folio 31, de los anexos de la demanda”*(Subrayas y negrillas del texto original).

Adujo que *“la entidad demandada incumple los plazos que ella misma se ha puesto para dar respuesta de fondo y continúa inexplicablemente con la dilación a la solicitud presentada, lo que hace por lo menos absurdo que la entidad ahora como respuesta, se le ocurra alegar una supuesta prescripción, para desconocer los derechos reclamados, pretendiendo responsabilizar de su propia negligencia e ineficiencia, a los funcionarios reclamantes, como es el caso de mi poderdante; que lo único que han hecho es esperar la solución prometida por la entidad demandada, en forma reiterada”*.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Indicó que: el “reconocimiento, liquidación, reliquidación y pago, de los recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, laborados por mi poderdante y de los descansos compensatorios, por el periodo comprendido entre el 2 de junio de 2012 y hasta el momento en que sean liquidados y cancelados efectivamente los emolumentos reclamados, al igual que la liquidación, reliquidación y pago de la prima de antigüedad y demás emolumentos, durante el mismo periodo; tomando como base de liquidación las 190 horas mensuales que corresponden a la jornada laboral dispuesta en el Decreto 1042 de 1978, aplicable a mi poderdante, como lo ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado, en reiteradas sentencias y no las 240 horas que aplica la entidad demandada, como expresamente lo reconoce en la respuesta dada al numeral 14, de la solicitud de información con Radicado No. ENT-36465 del 27 de julio de 2016”.

### 2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 148-168):

Admitida la demanda mediante auto del 8 de septiembre de 2017 (fl. 136), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 137 y 140-147), la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se refirió a los hechos expuestos en la demanda y presentó sus argumentos de defensa, conforme se resume a continuación:

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones y como fundamentos de defensa adujo que el turno de 4 días, 44 horas laboradas no significa que corresponda a jornada laboral ordinaria semanal, ya que en algunas semanas se trabaja solo 3 días, precisó que lo que se establece es el turno 4 días de labor por 4 días de descanso y señaló que cuando se suman los turnos trabajados en el año dicha operación da un resultado mínimo de 40 turnos y máximo 44, fluctuación que depende del número de periodos de vacaciones disfrutadas o no por año. Respecto de los descansos compensatorios, por laborar dominicales y festivos, también están incluidos en los descansos que son de forma habitual y permanente por 4 días.

Resaltó que en el Acuerdo No. 229 del 29 de junio de 2006, emitido por el Concejo de Bogotá, D.C., se estableció la jornada de prestación de servicios de las Comisarias así:

Permanentes:	24 horas de lunes a domingo
Semi-Permanentes:	De 7 am a 11 pm de lunes a viernes, en dos turnos
Diurnas Urbanas:	De 7 am a 4 pm de lunes a viernes
Diurnas Rurales:	De 7 am a 4 pm de martes a sábado

Señaló que de acuerdo con lo anterior, el demandante no cumple con un horario por fuera de las limitaciones legales, y además se debe tener en cuenta que el literal b) del Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 señala que el trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que se deban desarrollar, documento que no existe según el apoderado de la parte demandada.

Indicó que el Decreto 1042 de 1978 permite que las labores que desempeñan en jornada nocturna puedan ser compensados con un día de descanso ante lo cual no procederá el pago, en los términos solicitados por la parte actora, tal como lo dispone el Artículo 36 de la citada norma, en el cual se desarrolló lo relativo a las jornadas mixtas ya que esas horas pueden ser compensadas con periodos de descanso o con el pago de las mismas.

Citó algunos artículos del Decreto No. 1042 de 1978, Acuerdo Distrital No. 9 de 1999, Decreto No. 660 de 2002, Distrital No. 101 de 2004 y Ley 909 de 2004, y concluyó que no le asiste derecho a la parte actora al reconocimiento y pago de horas extras, dominicales y festivos, como quiera que este pertenece al grado profesional y que uno de los requisitos necesarios para la procedencia de esos pagos es pertenecer al nivel operativo, administrativo, auxiliar y/o técnico.

Adujo también que la jornada de los comisarios de familia es entendida como jornada mixta la cual es compensada con un recargo del 35% sobre la asignación básica mensual, como lo ha dispuesto el Artículo 35 del Decreto 1042 de 1978.

Indicó que de acuerdo con los desprendibles de nómina se evidencia que al actor le han efectuado pagos conforme con la legislación aplicable, esto es, se han realizado los pagos correspondientes al 35% sobre la asignación básica mensual.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de los descansos compensatorios citó el Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, y sostuvo que la asignación básica mensual incluye lo referente al pago por concepto de descanso compensatorio.

Propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, pago, no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización, buena fe de la demandada, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, compensación y genérica.

### 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 28 de febrero de 2018, como consta a folios 180 a 183 del expediente y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se declaró agotada la etapa de excepciones previas, se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

### 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Constan a folios 252 y 267 del expediente constancias de fijación en la lista de la documental recaudada con ocasión del decreto de pruebas efectuado en desarrollo de la audiencia inicial. Adicionalmente, con auto del 9 de octubre de 2018, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (fl. 274).

**Alegatos de la parte demandada** (fls. 276-285): Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitó que fueran negadas las pretensiones de la demanda, se declararan probadas las excepciones propuestas, se mantuvieran incólumes los actos demandados como quiera que la entidad demandada actuó dentro del marco legal.

**Alegatos de la actora** (fls. 286-291): Insistió en los hechos, pruebas y en los argumentos tanto constitucionales como legales que son el fundamento de las pretensiones.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el señor GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ tiene derecho a que se le reconozca y pague lo correspondiente a horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010 y desde el 02 de junio de 2012 hasta la fecha, conforme lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, el Acuerdo Distrital 09 de 1999 y el Decreto 660 de 2002.

### 3.2. De la jornada laboral de los empleados públicos territoriales

Se entiende como jornada de trabajo en el sector público aquel periodo de tiempo establecido por autoridad competente dentro del máximo legal durante el cual los empleados deben cumplir las funciones que le han sido previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse.

De acuerdo con la tesis adoptada por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978. Lo anterior, con apoyo en los siguientes argumentos:

*"Si bien el Decreto 1042 de 1978 en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, "el artículo 3"<sup>2</sup> (sic) de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades*

<sup>1</sup> Sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). Exp. No. 05001-23-31-000-1998-01941- 01 (5622-05) Actora: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

<sup>2</sup> Debe entenderse que se trata del Artículo 2º de la Ley 27 de 1992 en cuyo texto se leía: "ARTICULO 20. DE LA COBERTURA. Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos-Leyes 2400 y 3074 de 1968, la Ley 13 de 1984 y la Ley 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles nacional, departamental; distrital diferentes al Distrito Capital, municipal y sus entes descentralizados, en las

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos no solamente en la norma citada, sino en los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen. La extensión de dicha normatividad fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998.*

*El Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados de la rama ejecutiva en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual, dentro de una interpretación amplia, comprende así mismo el concepto de jornada de trabajo.*

*La Sala prohija una vez más, en esta oportunidad, la tesis ya definida por la jurisprudencia sobre la normatividad aplicable a los empleados territoriales en materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues además de lo expuesto, debe considerarse adicionalmente que partiendo de que el régimen de administración de personal civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para el ejercicio del empleo (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario, calificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, resulta válido afirmar que la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de "administración de personal".*

Así las cosas, se tiene que el Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden territorial en lo concerniente a jornada laboral y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual bien puede comprender, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo, tal como lo ha definido reiteradamente por el Consejo de Estado, por ende esta última norma – Ley 27 de 1992 – hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en Decreto 1042 de 1978, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987. La extensión de la anterior normativa fue reiterada por el inciso segundo del Artículo 87 de la Ley 443 de 1998, en armonía con el Artículo 3° de esta misma ley y posteriormente por la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, la Sentencia C-1063 de 2000, mediante la cual se declaró la exequibilidad de la parte inicial del Artículo 3° de la Ley 6ª de 1945 que contempla una jornada de trabajo de 8 horas diarias y 48 horas semanales, la Corte Constitucional precisó que tal norma cobijaría únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues respecto de los empleados públicos, y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones regularon el tema de la jornada de trabajo máxima legal:

*"En sentir del demandante, dicha norma, en cuanto adiciona el Decreto 2400 de 1968 que regula la administración del personal civil que presta sus servicios en los empleos de la rama Ejecutiva del poder público, resulta aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales del nivel territorial, pues el artículo segundo de la Ley 27 de 1992 así como el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 443 de 1998, hicieron extensivas a este clase de servidores las normas del referido Decreto 2400 de 1968, incluidas las disposiciones que lo modifican o complementan.*

*A juicio de la Corte, coincidiendo en ello con el concepto del señor procurador, tal aplicación extensiva no cabe en relación con los trabajadores oficiales del sector territorial, toda vez que las normas que disponen esta aplicación gobiernan al personal de carrera administrativa exclusivamente, dentro del cual no se encuentran los referidos trabajadores, quienes, por consiguiente, continúan rigiéndose en lo concerniente a jornada de trabajo máxima legal, por la norma contenida en el artículo 3° de la Ley 6ª de 1945, ahora bajo examen.*

*Conforme con lo expuesto, la disposición acusada se encuentra vigente pero cobija únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues respecto de los empleados públicos, así como de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones han venido a regular el tema de la jornada de trabajo máxima legal.*

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entonces, de acuerdo con el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales, no obstante, la mencionada disposición prevé la existencia de una jornada especial de doce horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales, para empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia.

*"ARTICULO 33. De la jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

*Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*

*El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras<sup>3</sup> "*

Dentro de esos límites fijados en el artículo, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; hace la advertencia que el trabajo realizado el día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales<sup>4</sup> y por excepción la Ley 909 de 2004<sup>5</sup> creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial.

La jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, así pues, éste puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se deben ejercer, se encuentra por ejemplo el trabajo nocturno comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m, que tiene una sobre remuneración del 35%, o el trabajo suplementario por dominicales y festivos, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica.

### **-Recargo nocturno**

El Artículo 35 del Decreto 1042 citado con anterioridad regula que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante éstas últimas se remunerará con recargo del 35%, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

### **-Trabajo ordinario en días dominicales y festivos**

Por su parte, el Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar, de la siguiente manera:

*"ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DIAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

*La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.*

<sup>3</sup> Modificado en lo pertinente por los artículos 1 al 13 del Decreto 85 de 1986.

<sup>4</sup> Decreto 1042 de 1978, artículo 33.

<sup>5</sup> Artículo 22.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos."*

Conforme a la disposición transcrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual.

Contempla igualmente la norma el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

### **-Jornada extraordinaria**

Se denomina así a la jornada que excede la jornada ordinaria. Se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras.

Se encuentra regulada en los Artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.

Para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos.

- Que el empleado pertenezca a los niveles técnicos asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.
- Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.
- Su remuneración se hará con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.
- No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.
- Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.
- Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.
- Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

### **3.3. De la jornada laboral de los comisarios de familia**

Respecto de las comisarias de familia se debe señalar que el Decreto 2737 de 1989, "Por el cual se expide el Código del Menor"<sup>6</sup>, creó en su Artículo 295 las comisarias permanentes de familia de carácter policivo, cuyo número y organización serían establecidos por los respectivos concejos municipales o distritales, y también señaló que dichas comisarias funcionarían durante las veinticuatro (24) horas del día en los municipios donde la densidad de población y la problemática del menor lo requieran, a juicio del respectivo concejo municipal o distrital.

En cumplimiento del Artículo 295 del derogado Decreto 2737 de 1989, el Concejo de Bogotá expidió el Acuerdo No. 23 de 1990, mediante el cual creó en la ciudad de Bogotá, D.C., seis (6) Comisarias de Familia de Carácter policivo, - adscritas a la Secretaría de Gobierno, que contarían con la colaboración permanente de las entidades encargadas de mejorar el bienestar social y con el apoyo de las autoridades de policía.

<sup>6</sup> Derogado por el Artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", norma que dispuso: "El presente Código deroga el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes, también deroga las demás disposiciones que le sean contrarias."

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En relación con el cargo de comisario de familia, el Artículo 297 del Decreto 2737 de 1989 disponía que las comisarías permanentes de familia hacían parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y estarían a cargo de un comisario de familia designado por el alcalde mayor en el caso del Distrito Especial de Bogotá o por el respectivo Alcalde en los demás municipios del país, con el carácter de empleado público de libre nombramiento y remoción.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-406 de 1997 estudió la constitucionalidad de la expresiones "un Comisario de Familia" y "con el carácter de empleado de libre nombramiento y remoción" declarando exequible la primera e inexecutable la segunda al considerar, respecto de la última expresión, que los comisarios de familia no cumplen funciones de gobierno o dirección y que *"Entre los alcaldes municipales - en su calidad de nominadores - y los comisarios de familia no se presenta el grado superlativo de confianza objetiva o subjetiva que justifique que los cargos ocupados por los segundos sean de libre nombramiento y remoción."*

En el Parágrafo del Artículo 30 de la Ley 294 del 16 de julio de 1996<sup>7</sup> se dispuso respecto de los comisarios de familia que serían funcionarios de carrera administrativa, norma que fue modificada la Ley 575 de 2000<sup>8</sup>, la cual ratificó dicha condición.

El Parágrafo del Artículo 13<sup>9</sup> de la Ley 575 de 2000 fue declarado exequible por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-1267 de 2000, donde consideró que *"los Comisarios de Familia existentes antes de la expedición de la Ley 575 del 2000, eran ya de carrera administrativa, lo que significa que el parágrafo del artículo 13 de dicha Ley, sólo se refiere a quienes con posterioridad a la vigencia de la misma sean nombrados en tales cargos."*

Y por último, respecto de este aspecto, la Ley 909 de 2004<sup>10</sup> dispuso que en su Artículo 3 que las disposiciones contenidas en dicha norma serían aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos, entre otros, los comisarios de familia.

En este orden, es claro que quienes prestan sus servicios en las comisarías de familia son servidores públicos, por lo que al tenor del literal e) del numeral 19 del Artículo 150 de la Constitución Política, su régimen salarial y prestacional es de creación legal.

En relación con la jornada laboral de los comisarios de familia, el Concejo de Bogotá, D.C., emitió el Acuerdo 10 de 1995, por medio del cual amplió en el territorio de Bogotá, D.C., las comisarías de familia y dispuso dos jornadas para las mismas así: A.- De 7:00 A.M. a 4:00 P.M. de lunes a viernes en días hábiles y B.- De lunes a domingo durante las 24 horas.

En el año 2001, a través del Acuerdo No. 054, el Concejo de Bogotá amplió a veinticinco (25) el número total de comisarías de familia, que se implementarían en el transcurso del año 2002 en Bogotá, D.C., y las cuales continuarían cumpliendo sus funciones, de conformidad con lo reglamentado en dicho Acuerdo y los Acuerdos 23 de 1990 y 10 de 1995 y las jornadas se establecieron así: A.- Jornada permanente de lunes a domingo, durante las veinticuatro (24) horas, B.- Jornada diurna de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes en días hábiles, C. Jornada permanente de 7:00 a.m. a 11:00 p.m. de lunes a viernes, y D. Jornada especial de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. de miércoles a domingo.

Luego, el Concejo de Bogotá, D.C., emitió el Acuerdo 229 de 2006, por medio del cual se ampliaron las comisarías de familia y se reforman las disposiciones del Acuerdo 54 de diciembre 8 de 2001 y se dictan otras disposiciones, dispuso en su Artículo 3 como únicos horarios de atención en las comisarías de familia, de acuerdo con la jornada de la prestación del servicio los siguientes:

Comisarías Permanentes: 24 horas, de lunes a domingo y festivos.

Comisarías Semipermanentes: De 7 a.m. a 11 p.m., de lunes a viernes, en dos turnos.

Comisarías Diurnas Urbanas: De 7 a.m. a 4 p.m. de lunes a viernes.

<sup>7</sup> "Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar."

<sup>8</sup> "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996."

<sup>9</sup> "A partir de la vigencia de esta ley los Comisarios de Familia serán funcionarios de Carrera Administrativa."

<sup>10</sup> "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Comisarías Diurnas rurales: De 7 a.m. a 4 p.m. de jueves a domingo.

Con la Resolución 0617 del 17 de junio de 2013, por la cual se establece el horario y turnos de trabajo de los servidores de la Secretaría Distrital de Integración Social, emitida por la demandada, se dispuso respecto del horario de trabajo de las comisarías de familia de la siguiente manera:

Comisarías permanentes: lunes a domingo 24 horas turnos rotativos.

Comisarías semipermanentes: lunes a viernes turnos rotativos de 700 am a 300 pm y 300 pm a 1100 pm.

Comisarías diurnas: lunes a viernes de 700 am a 400 pm.

Comisaría especial de Sumapaz: martes a viernes de 700 am a 400 pm y sábado de 700 am a 12 m.

Comisarías móviles: disponibilidad 24 horas.

Luego, la Secretaría Distrital de Integración Social profirió la Resolución No. 0594 del 28 de marzo de 2016, por la cual se establece el horario y turnos de trabajo de los servidores de la Secretaría Distrital de Integración Social y determinó el horario de trabajo de los servidores de las comisarías de familia de la siguiente manera:

Comisarías permanentes: lunes a domingo 24 horas turnos rotativos.

Comisarías semipermanentes: lunes a viernes turnos rotativos de 700 am a 300 pm y 300 pm a 1100 pm.

Comisarías diurnas: lunes a viernes de 700 am a 400 pm.

Comisaría especial de Sumapaz: martes a viernes de 700 am a 400 pm y sábado de 700 am a 12 m.

Comisarías móviles: disponibilidad 24 horas.

Por último, el Concejo de Bogotá, D.C., expidió el Acuerdo No. 662 de 21 de diciembre de 2016, por el cual se modifica el Acuerdo 229 de 2006 y se dictan otras disposiciones sobre el funcionamiento de las comisarías de familia en el Distrito Capital, y dispuso en su Artículo 3 que las comisarías de familia, de acuerdo con la jornada de la prestación del servicio, tendrán como únicos horarios de atención los siguientes:

Comisarías Permanentes: 24 horas, de lunes a domingo y festivos.

Comisarías Semipermanentes: De 7 a.m. a 11 p.m., de lunes a viernes, en dos turnos.

Comisarías Diurnas Urbanas: De 7 a.m. a 4 p.m. de lunes a viernes.

Comisarías Diurnas rurales: De 7 a.m. a 4 p.m. de jueves a domingo.

Sobre la jornada laboral de los comisarios de familia, se debe concluir que resulta aplicable el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 como quiera que es un empleado público del orden territorial, y además que si bien el trabajo desarrollado por el personal de los comisarios de carácter permanente cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida la cual corresponde a turnos rotativos de 12 horas de 7:00 am a 7:00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am<sup>11</sup>, tal situación debe generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones en la jornada laboral dispuesta en el citado Artículo 33 *ibídem*.

<sup>11</sup> Acuerdo 662 de 2016 de 2016, proferido por el Concejo de Bogotá, D.C., en armonía con las certificaciones que obran a folios 205 y 260.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, se debe considerar que se debe aplicarse el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, lo cual implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el Artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.

Lo anterior, para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales del personal de los comisarios de familia de Bogotá.

En este orden de ideas, se debe aplicar lo previsto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función por las siguientes razones:

(i) Porque la norma de carácter territorial<sup>12</sup> no se ocupó de regular lo pertinente a la forma de remuneración de la jornada laboral especial para los comisarios de familia.

(ii) Porque la norma de carácter territorial contradice la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad de los comisarios de familia.

iii) Porque la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al tenor de la referida disposición.

En consecuencia, el establecimiento de una jornada especial de trabajo por el jefe del respectivo organismo implica la expedición del respectivo acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción dada la naturaleza y características en que debe desarrollarse determinada labor, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a una jornada máxima legal excepcional, la cual, en todo caso, debe atender los parámetros de remuneración establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales, es decir, dentro de los límites allí previstos, y teniendo en cuenta la forma de remunerar el trabajo desarrollado en jornadas mixtas, el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno y en días de descanso<sup>13</sup>.

Aunado a todo lo expuesto, el Consejo de Estado, al estudiar casos relacionados con reclamaciones de comisarios de familia donde se solicitaban recargos nocturnos y trabajo ordinario en días dominicales y festivos, consideró que a los mismos les resultaba aplicable los Artículos 34, 35 y 39 del Decreto 1042 de 1978, en virtud del *“artículo 53 de la Carta y el principio pro homine, para entender que la regulación que contienen los artículos mencionados en sus beneficios, es aplicable con el cumplimiento de los requisitos que tal individualidad supone, a los funcionarios que cumplen jornadas por turnos. Ahora bien, los Comisarios Permanentes que cumplen su trabajo en jornadas mixtas, son sujetos activos de la norma cuando su jornada toca en el mismo turno horas diurnas y nocturnas, por ende, puede pagarse el 35% de recargo o compensarse con el descanso, conforme al artículo 39 del pluricitado decreto. Por el contrario, si la labor se desarrollo en horas nocturnas, deberá reconocerse un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual (art. 34 del D L 1042/78)”*<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> El Acuerdo 662 de 2016 que modificó el Acuerdo 229 de 2006, por medio del cual se dictan normas referentes al funcionamiento de las Comisarias de Familia del Distrito Capital.

<sup>13</sup> Criterios adaptados al presente asunto y tomados de los casos de Bomberos de las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06 - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO, ARDILA, sentencia del 2 de abril de 2009, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05) - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Sentencia de 31 de octubre de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00515-01(1051-13). Actor: Asdrúbal Lozano Ballesteros. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C. y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B- consejero ponente: César Palomino Cortés, sentencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-25-000-2012-00422-01(2929-15).

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO – Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN – Sentencia del 18 de marzo 2010 - Radicación número: 25000-23-25-000-2005-02342-01(1856-08). En el mismo sentido CONSEJO DE ESTADO -

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### 3.4. De lo probado en el proceso

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar las pruebas que resultan relevantes allegadas al expediente:

- 1.- Petición formulada el 2 de junio de 2015 por la parte actora ante la entidad demandada, por intermedio de apoderado, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos y compensatorios, entre otras (fls. 3-5).
- 2.- Petición formulada el 17 de febrero de 2016 por el demandante ante la accionada, a través de apoderado, por medio de la cual solicitó que fuera emitida de respuesta de fondo a la solicitud del 2 de junio de 2015 (fl. 9).
- 3.- Oficio No. SAL 20487 del 9 de marzo de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la demandada, por medio del cual respondió la petición de la parte actora en el sentido negar las pretensiones de la mencionada solicitud (fl. 11).
- 4.- Recurso de reposición y en subsidio apelación No. ENT 14614 del 22 de marzo de 2016 en contra de la anterior decisión (fls. 12-19).
- 5.- Petición formulada el 27 de mayo de 2011 por la parte actora, y otras personas, ante la entidad demandada mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de dominicales, festivos y recargos nocturnos de los comisarios de familia (fls. 20-22).
- 6.- Oficio No. INT 11988 del 21 de febrero de 2013, suscrito por la Comisaría Décima de Familia – Turno, dirigido al asesor de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social, por medio del cual remitió las planillas para efectos de liquidación y determinar lo adeudado por concepto de recargos nocturnos dominicales y festivos, reclamados por los comisarios de familia el 27 de mayo de 2011 (fls. 34-35).
- 7.- Oficio No. SAL 29297 del 12 de abril de 2016, mediante el cual la entidad demandada da respuesta al derecho de petición formulado por la parte actora el 2 de junio de 2015, en el sentido de negar la solicitud de reconocimiento de horas extras, descansos compensatorios, recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos (fl. 39).
- 8.- Recurso de queja interpuesto el 15 de abril de 2016, por la parte actora, por intermedio de apoderado, en contra del rechazo tácito del recurso de apelación presentado el 22 de marzo de 2016, radicado No. ENT-14614, contra la respuesta a la reclamación administrativa radicada con el No. ENT-25648 del 2 de junio de 2016 (fls. 40-41).
- 9.- Resolución No. 0875 del 07 de junio de 2016, por medio del cual se resuelve el anterior recurso de queja y apelación, proferida por la entidad demandada, en el sentido negar el recurso de queja y confirmar la decisión emitida por la Subdirección de Talento Humano mediante radicado 29297 del 12 de abril de 2016 (fls. 43-46).
- 10.- Desprendibles de nómina de la parte actora (fls. 47-64).
- 11.- Certificado emitido el 1 de agosto de 2016 por la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la entidad demandada en el cual consta los trabajos ejercidos por el actor en la Secretaría Distrital de Integración Social (fl. 70).
- 12.- Acuerdo No. 229 del 29 de junio de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., por medio del cual se amplían las Comisarias de Familia y se reforman las disposiciones del Acuerdo 54 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones (fls. 77-78 y 191-192).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00282-00  
 Demandante: GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ  
 Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

13.- Resolución No. 0617 del 17 de junio de 2013, proferida por la Secretaría Distrital de Integración Social, por la cual se establece el horario y turnos de trabajo de los servidores de la Secretaría Distrital de Integración Social (fls. 79-82 y 193-196).

14.- Resolución No. 0594 del 28 de marzo de 2016, proferida por la Secretaría Distrital de Integración Social, por la cual se establece el horario y turnos de trabajo de los servidores de la Secretaría Distrital de Integración Social (fls. 83-86 y 197-200).

15.- Decreto No. 472 del 19 de noviembre de 2015, proferida por el alcalde mayor de Bogotá, D.C., por medio del cual se modifica el Artículo 21-1 del Decreto Distrital 854 de 2001 por el cual se delegan funciones del alcalde mayor y se precisan atribuciones propias de algunos empleados de la administración distrital (fls. 87-88).

16.- Oficio No. SAL 71857 del 25 de agosto de 2017, expedido por la entidad demandada en el cual que la parte actora labora en la Secretaría Distrital de Integración Social desde el 1 de abril de 1998 y que a actualmente desempeña el cargo de comisario de familia, Código 202, Grado 28 (fl. 133).

17.- Acuerdo No. 662 del 21 de diciembre de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., por el cual se modifica el Acuerdo 229 de 2006 y se dictan otras disposiciones sobre el funcionamiento de las comisarías de familia en el Distrito Capital (fls. 201-202).

18.- Certificación del 12 de marzo de 2018, emitida por la demandada en la consta la vinculación de la parte actora con dicha entidad y las jornadas laborales que debe cumplir citando la norma que regula ese aspecto (fl. 205).

19.- Turnos realizados por la parte actora (fls. 206-208).

FECHA	DIAS REPORTADOS	DOMINICAL	FESTIVO	HABILES Y SABADOS	TURNOS	HORARIO
ABRIL DE 2014	1,2,3	0	0	3	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	8, 9, 10, 11, 24, 25, 26, 27	1	0	7	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
MAYO DE 2014	2, 3, 4, 5, 18, 19, 20, 21	2	0	6	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	10, 11, 12, 13, 26, 27, 28, 29	1	0	7	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
JUNIO DE 2014	3, 4, 5, 6, 19, 20, 21, 22	1	0	7	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	11, 12, 13, 14, 27, 28, 29, 30	1	1	6	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
JULIO DE 2014	5, 6, 7, 8, 21, 22, 23, 24	1	0	7	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	13, 14, 15, 16, 29, 30, 31	1	0	6	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
AGOSTO DE 2014	1, 14, 15, 16, 17, 30, 31	2	0	5	NOCTURNO S	700PM A 700 AM
	6, 7, 8, 9, 22, 23, 24, 25	1	1	6	DIURNOS	700 AM A 700 PM
SEPTIEMBRE DE 2014	1, 2, 15, 16, 17, 18	0	0	6	NOCTURNO S	700 PM A 700AM
	7, 8, 9, 10, 23, 24, 25, 26	1	0	7	DIURNOS	700 AM A 700 PM
OCTUBRE DE 2014	1, 2, 3, 4, 17, 18, 19, 20	1	0	7	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	9, 10, 11, 12, 25	1	0	4	DIURNOS	700 AM A 700 PM
NOVIEMBRE DE 2014	2, 3, 4, 5	1	1	2	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	28, 29	0	0	2	DIURNOS	700 AM A 700 PM
DICIEMBRE DE 2014	4, 5, 6, 7, 20, 21, 22, 23	2	0	6	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	12, 13, 14, 15	1	0	3	DIURNOS	700 AM A 700 PM
ENERO DE 2015	5, 6, 7, 8, 21, 22, 23, 24	0	0	8	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	13, 14, 15, 16, 29, 30, 31	0	0	7	DIURNOS	700 AM A 700 PM
FEBRERO DE 2015	1, 14, 15, 16, 17	2	0	3	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	6, 7, 8, 9, 22, 23, 24, 25	2	0	6	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
MARZO DE 2015	2, 3, 4, 5, 18, 19, 20, 21	0	0	8	DIURNOS	700 AM A 700 PM

Expediente: 11001-3342-051-2017-00282-00  
 Demandante: GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ  
 Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

	10, 11, 12, 13, 26, 27, 28, 29	1	0	7	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
ABRIL DE 2015	3, 4, 5, 6, 19, 20, 21, 22	2	1	5	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	11, 12, 13, 14, 27, 28, 29, 30	1	0	7	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
MAYO DE 2015	5, 6, 7, 8, 21, 22, 23, 24	1	0	7	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	13, 14, 15, 16, 29, 30, 31	1	0	6	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
JUNIO DE 2015	1, 14, 15, 16, 17, 30	1	1	4	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	6, 7, 8, 9, 22; 23, 24, 25	1	1	6	DIURNOS	700 AM A 700 PM
JULIO DE 2015	1, 2, 3, 16, 17, 18, 19	1	0	6	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	8, 9, 10, 11, 24, 25, 26, 27	1	0	7	DIURNOS	700 AM A 700 PM
AGOSTO DE 2015	25, 26, 27, 28	0	0	4	DIURNOS	700 AM A 700 PM
SEPTIEMBRE DE 2015	2, 3, 4, 5, 18, 19, 20, 21	1	0	7	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	10, 11, 12, 13, 26, 27, 28, 29	2	0	6	DIURNOS	700 AM A 700 PM
OCTUBRE DE 2015	4, 5, 6, 7, 20, 21, 22, 23	1	0	7	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	12, 13, 14, 15, 28, 29, 30, 31	0	1	7	DIURNOS	700 AM A 700 PM
NOVIEMBRE DE 2015	5, 6, 7, 8, 21, 22, 23, 24	2	0	6	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	13, 14, 15, 16, 29, 30	2	1	3	DIURNOS	700 AM A 700 PM
DICIEMBRE DE 2015	1, 2, 15, 16, 17, 18	0	0	6	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	7, 8, 9, 10	0	1	2	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
ENERO DE 2016	1, 2, 3, 16, 17, 18, 19	2	1	4	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	8, 9, 10, 11, 24, 25, 26, 27	2	1	5	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
FEBRERO DE 2016	1, 2, 3, 4, 17, 18, 19, 20	0	0	8	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	9, 10, 11, 12, 25, 27, 28	1	0	6	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
MARZO DE 2016	4, 5, 6, 7, 20, 21	2	1	3	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	12, 13, 14, 15, 28, 29, 30, 31	1	0	7	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
ABRIL DE 2016	5, 6, 7, 8, 21, 22, 23, 24	1	0	7	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	13, 14, 15, 16, 29, 30	0	0	6	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
MAYO DE 2016	1, 2, 15, 16, 17, 18	2	0	4	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	7, 8, 9, 10, 23, 24, 25, 26	1	1	6	DIURNOS	700 AM A 700 PM
JUNIO DE 2016	1, 2, 3, 16, 17, 18, 19	1	0	6	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	8, 9, 10, 11, 25, 26, 27	1	0	6	DIURNOS	700 AM A 700 PM
JULIO DE 2016	2, 3, 4, 5, 18, 19, 20, 21	1	2	5	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	10, 11, 12, 13, 26, 27, 28, 29	1	0	7	DIURNOS	700 AM A 700 PM
AGOSTO DE 2016	22	0	0	1	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	27, 28	1	0	1	DIURNOS	700 AM A 700 PM
SEPTIEMBRE DE 2016	4, 5, 6, 7, 20, 21, 22, 23	1	0	7	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	12, 13, 14, 15, 29, 30	0	0	6	DIURNOS	700 AM A 700 PM
OCTUBRE DE 2016	6, 8, 9, 22	1	0	3	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	14, 15, 16, 17	1	1	2	DIURNOS	700 AM A 700 PM
NOVIEMBRE DE 2016	2, 3, 15, 16, 17, 18	0	0	6	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	7, 8, 9, 10, 23, 24, 25, 26	0	1	7	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
DICIEMBRE DE 2016	1, 2, 3, 4, 17, 18, 19, 20	2	0	6	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	9, 10, 11, 12, 25, 26, 27, 28	2	0	6	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
ENERO DE 2017	10, 11, 12, 13, 26, 27, 28, 29	1	0	7	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	18, 19, 20, 21	0	0	4	DIURNOS	700 AM A 700 PM
FEBRERO DE 2017	3, 4, 5, 6, 19, 20, 21, 22	2	0	6	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	12, 13, 14, 27, 28	1	0	4	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM

Expediente: 11001-3342-051-2017-00282-00  
 Demandante: GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ  
 Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

MARZO DE 2017	1, 2, 15, 16, 17, 18, 31	0	0	7	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	7, 8, 9, 10, 23, 24, 25, 26	1	0	7	DIURNOS	700 AM A 700 PM
ABRIL DE 2017	1, 2, 3, 16, 17, 18, 19	2	0	5	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	24, 25, 26, 27	0	0	4	DIURNOS	700 AM A 700 PM
JUNIO DE 2017	19, 20, 21, 22	0	1	3	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	27, 29, 30	0	0	3	DIURNOS	700 AM A 700 PM
JULIO DE 2017	5, 6, 7, 8, 21, 22, 23, 24	1	0	7	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	13, 14, 15, 16, 29, 30, 31	2	0	5	DIURNOS	700 AM A 700 PM
AGOSTO DE 2017	6, 7	1	1	0	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	30, 31	0	0	2	DIURNOS	700 AM A 700 PM
SEPTIEMBRE DE 2017	1, 2, 15, 16, 17, 18	1	0	5	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	7, 8, 9, 10, 23, 24, 25, 26	2	0	6	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
OCTUBRE DE 2017	1, 2, 3, 4, 17, 18, 19	1	0	6	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	9, 10, 11, 25, 28	0	0	5	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
NOVIEMBRE DE 2017	2, 4, 5, 18, 19, 21	2	0	4	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	10, 11, 12, 13, 26, 27, 28, 29	2	1	5	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
DICIEMBRE DE 2017	4, 5, 6, 7, 20, 21, 22, 23	0	0	7	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	28, 29, 30, 31	1	0	3	NOCTURNO S	700 AM A 700 PM
ENERO DE 2018	5, 6, 7, 8, 21, 22, 23, 24	2	1	5	DIURNOS	700 AM A 700 PM
	13, 14, 15, 16, 29, 30, 31	1	0	6	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
FEBRERO DE 2018	1, 16, 17	0	0	3	NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	6, 7, 8, 9, 22, 23, 24, 25	1	0	7	DIURNOS	700 AM A 700 PM
		88	21	483		

REGISTROS EN LA SUBDIRECCIÓN PARA LA FAMILIA: ABRIL 2014 A FEBRERO DE 2018	DIA DOMINICAL	88
	DIA FESTIVO	21
	TOTAL	109
REPORTADOS POR TALENTO HUMANO: JUNIO 2012 A MARZO 2014		66
COMPENSADOS		27
PENDIENTES		148

20.- Certificación en la cual consta los cargos ejercidos por el actor desde el 2008 y lo días laborados desde abril de 2014 a marzo de 2018 los cuales ya fueron relacionados en el cuadro anterior, y adicional reportó el mes de marzo de 2018 así: (fls. 260-265)

FECHA	DIAS REPORTADOS	DOMINICAL	FESTIVO	HABILES SABADOS	Y	TURNOS	HORARIO
MARZO DE 2018	2, 3, 4, 5, 18, 19, 20	2	1	5		NOCTURNO S	700 PM A 700 AM
	10, 12, 13, 26, 27, 28, 29	0	1	6		DIURNOS	700 AM A 700 PM

También aparecen los días compensatorios reconocidos a la parte actora así:

COMPENSATORIO GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ	
DIAS COMPENSATORIOS	FECHAS
66 DIAS	JUNIO 2012 A AGOSTO DE 2014
21 DIAS	ABRIL A DICIEMBRE DE 2014
28 DIAS	2015
32 DIAS	2016
23 DIAS	2017
4 DIAS	ENERO 2018
1 DIA	FEBRERO 2018
4 DIAS	MARZO 2018

21.- Desprendibles de nómina de la parte actora para el periodo 2008-2017 (fls. 209-251).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**3.5. Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, considera el despacho pertinente precisar que conforme a lo expuesto anteriormente, el establecimiento de una jornada especial de trabajo por el jefe del respectivo organismo implica la expedición del respectivo acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción dada la naturaleza y características en que debe desarrollarse determinada labor, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a una jornada máxima legal excepcional, la cual, en todo caso, debe atender los parámetros de remuneración establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales, es decir, dentro de los límites allí previstos, y teniendo en cuenta la forma de remunerar el trabajo desarrollado en jornadas mixtas, el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno y en días de descanso, tal como ocurre con los comisarios de familia de carácter permanente.

Así las cosas, la jornada laboral de los comisarios de familia de carácter permanente es la establecida en el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, esto es, **cuarenta y cuatro (44) horas semanales**.

Ahora bien, establecida la jornada semanal, es preciso determinar la jornada mensual<sup>15</sup>, por lo que teniendo en cuenta que todos los meses se entienden de treinta (30) días, se concluye que el número de horas que tiene un mes es setecientos veinte (720), resultado que se obtiene de multiplicar el número de horas de un día (24), por el número de días del mes (30) así:

$$30 \times 24 = 720$$

Por otro lado, no todas las horas del día son laborales, razón por la cual es preciso establecer el número de horas laborales al mes, para lo cual es necesario acudir a lo señalado por el Consejo de Estado que en casos similares ha recordado que el mes se divide aproximadamente en cuatro punto tres (4,33) semanas<sup>16</sup>, por lo que al establecer la norma que cada semana comprende cuarenta y cuatro (44) horas laborales, el número de horas laborales ordinarias mensuales asciende a ciento noventa (190) así:

$$44 \times 4,33 = 190,52$$

Al haberse advertido que la jornada ordinaria mensual comprende ciento noventa (190) horas y que el mes tiene setecientos veinte (720) horas, ello significa que el tiempo de descanso ordinario de los servidores públicos que se rigen por el Decreto 1042 de 1978 es de quinientas treinta (530) horas mensuales, suma que resulta de la siguiente operación:

$$720 - 190 = 530$$

Así las cosas, se concluye que un servidor público descansa quinientas treinta (530) y su jornada laboral ordinaria es de ciento noventa (190) horas al mes; en consecuencia, las horas de trabajo que excedan dicho tope constituyen trabajo extraordinario (horas extras).

Lo anterior resulta fundamental, pues si el trabajo ordinario mensual es de ciento noventa (190) horas, ello significa que para determinar los distintos recargos que se originan por trabajar en horas nocturnas, en días festivos o en horas extras diurnas, la hora de trabajo debe ser calculada teniendo en cuenta dicho factor. En consecuencia, la fórmula para establecer el valor de una hora de trabajo es la siguiente:

$$Vh = \frac{ABM}{190}$$

<sup>15</sup> Conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503, en el que reiteró lo dicho en fallos del 12 de septiembre de 1996 expediente No. 9171 y del 20 de noviembre de 1998 expediente No. 13310, "... **el mes laboral solo se estima en 30 días para efectos fiscales...**", en atención a que "...En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días...".

<sup>16</sup> **CONSEJO DE ESTADO**. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia 12 de febrero de 2015. Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013. Actor: Omar Bedoya Demandado: Distrito de Bogotá- Secretaria de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C. Autoridades distritales.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En donde:

<b>Vh= Valor hora de trabajo</b>
<b>ABM= Asignación Básica Mensual</b>
<b>190= Número de horas laborales al mes</b>

En conclusión, la hora de trabajo se calcula dividiendo la asignación básica en el número de horas laborales al mes, que en este caso son ciento noventa (190), por tratarse de una jornada de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, valor que resulta relevante como quiera que sobre éste se determinan los recargos nocturnos, por horas extras y por dominicales y festivos a que tiene derecho el trabajador.

**- De las horas extras**

El reconocimiento de jornada extraordinaria se encuentra regulada en los Artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978, en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos y que para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Que el empleado pertenezca a los niveles técnicos asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.

- Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.

- Su remuneración se hará con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.

- No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.

- Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.

- Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.

- Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

En el caso concreto, se evidencia que la parte actora no cumple con el primer requisito ya que el cargo de comisario de familia pertenece al nivel profesional (fl. 205) no a los niveles técnicos asistencial hasta los grados 09 y 19, por ende no tiene derecho al reconocimiento de horas extras en los términos de los Artículos 36 y 37, máxime cuando dichas normas refieren a horas extras ocasionales y el demandante trabajó en jornadas permanentes diurnas y nocturnas de 7:00 am a 7:00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am sin exceder de dicho horario tal como se evidencia en las planillas jornadas laborales de la parte actora visibles a folios 206 a 208 y 260 a 265.

Y si en gracia de discusión se aceptara la aplicación de las aludidas disposiciones, teniendo en cuenta que la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, observa el despacho que entre los años 2014 a 2018 el actor trabajó en algunos meses 16 días con horario de 12 horas, lo cual equivale a 192 horas mensuales y en otros meses laboró 12, 13, 14 y 15 días en promedio, los cuales no sobrepasan las 190 horas mensuales (fls. 260-265), por tanto, considera el despacho que los meses que trabajó el actor en exceso en 2 horas fue compensado con otros meses en los cuales el promedio es mucho menor que la jornada máxima mensual.

**-Del recargo ordinario nocturno y festivo**

Al tenor del Artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el Artículo 33 ibídem, jornada que equivale a 190 horas mensuales y no 240.

Ahora bien, esta demostrado en el proceso que al demandante se le cancelaron los recargos ordinario nocturno (35%), festivo diurno (200%) y festivo nocturno (235%) (fls. 222-251), por tanto la pretensión referente al reconocimiento de estos conceptos será negado, pero se advierte que para liquidar los mismos la administración se basó en 240 horas mensuales, por lo que se debe modificar esta forma de realizar el cálculo y hacer la respectiva reliquidación con el denominador de 190 horas mensuales, como ya se indicó.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lo anterior se corrobora en el desprendible de nómina del periodo 16-02-2018 a 28-02-2018 en donde le fueron cancelados a la parte actora por concepto de recargos nocturnos el valor de \$406.236 (fl. 251), valor que resulta de efectuar la siguiente fórmula:

$$4.220.633/240 \times 0.35 \times 66 = 406.236$$

- Asignación básica mensual: \$4.220.633
- # de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral: 240 (en donde se incurre en error)
- Porcentaje del recargo nocturno: 0.35
- # de horas laboradas por el funcionario: 66

De igual manera, se ha de proceder respecto del trabajo ordinario en días dominicales y festivos los cuales fueron efectivamente reconocidos; por ende, la pretensión referente a este concepto será negado (fls. 222-251), pero la demandada lo hizo en consideración a 240 horas mensuales y no a 190 sobre la asignación básica mensual, lo cual va en desmedro de la accionante. Por lo tanto, se efectuará el reajuste de los dominicales y festivos laborados con este último cálculo, para lo cual la entidad deberá tener en cuenta los parámetros indicados por los Artículos 33, 35 y 39 del Decreto 1042 de 1978, es decir el factor hora será calculado con base en la asignación básica mensual dividida por el número de horas de la jornada ordinaria mensual (190) y no 240.

#### **-Del reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos**

Ahora bien, al tenor del Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual o permanentemente los domingos y festivos tienen derecho, además de la remuneración allí prevista, al disfrute de un día compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria por haber laborado el mes completo.

Tal como se sostuvo anteriormente, teniendo en cuenta que la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, observa el despacho que entre los años 2014 a 2018 el actor trabajó en algunos meses 16 días con horario de 12 horas, lo cual equivale a 192 horas mensuales y en otros meses laboró 12, 13, 14 y 15 días en promedio, los cuales no sobrepasan los 190 horas mensuales, por tanto, considera el despacho que los meses que trabajó el actor en exceso en 2 horas fue compensado con otros meses en los cuales el promedio es mucho menor que la jornada máxima mensual.

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que en el presente asunto la administración ha garantizado plenamente el derecho fundamental al descanso del actor por lo tanto se torna improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos razón por la que se negarán los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos.

#### **-Reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales**

El reconocimiento del trabajo suplementario a que tiene derecho el actor con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978 conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 45<sup>17</sup> del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los periodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.

<sup>17</sup> Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

Expediente: 11001-3342-051-2017-00282-00  
Demandante: GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, se debe precisar que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el Artículo 59<sup>18</sup> del Decreto 1042 de 1978, y Artículos 17<sup>19</sup> y 33<sup>20</sup> del Decreto 1045 de 1978.

### De la prescripción

El reconocimiento ordenado a favor del actor deberá tener en cuenta la prescripción trienal de los derechos salariales establecida en el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968:

*“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.*

A su vez, el Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

*“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”.*

De dichas disposiciones se desprende que los derechos laborales de los empleados públicos prescriben al cabo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hizo exigible.

El Consejo de Estado<sup>21</sup> sostuvo que *“la prescripción a la que se refiere el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 comprende, además de los derechos prestacionales, los derivados del sueldo”*<sup>22</sup>.

---

l) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.**

<sup>18</sup> **Artículo 59º.-** De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.

<sup>19</sup> **Artículo 17º.-** De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestado.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

<sup>20</sup> **Artículo 33º.-** De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados.

<sup>21</sup> Sentencia de 12 de junio de 2003 Exp. No. 4868-2002 Actor: JULIO RAFAEL DEL CASTILLO CASTRO. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante, en la que se cita la sentencia de 2 de octubre de 1996, Consejero Ponente: Carlos Orjuela Góngora, Exp. No. 8092.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00282-00  
Demandante: GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este orden, por efectos de la prescripción trienal, dado que la reclamación fue elevada el 02 de junio de 2015 (fl. 3), el derecho le asistiría al demandante en principio a partir del 02 de junio de 2012, encontrándose afectados por la prescripción los derechos causados con anterioridad a dicha fecha.

Advierte el despacho que en el presente asunto obra una petición administrativa del 27 de mayo de 2011 (fls. 20-22), la cual no interrumpe la prescripción como quiera que la demanda fue presentada el 2 de diciembre de 2016 (fl. 118), por tal motivo la referida solicitud no se tiene en cuenta para efectos prescriptivos.

Por lo anterior, la pretensión referente al reconocimiento y pago de los emolumentos reclamados por el periodo del 1 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2010, será negada.

#### - Conclusión

En consecuencia, se deberá declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y, a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la entidad demandada reconocer y pagar a favor del actor, a partir del 02 de junio de 2012, (i) las diferencias que resulten entre lo pagado por concepto de recargos ordinario nocturno (35%) y festivos diurno (200%) y nocturno (235%), el trabajo en dominicales y festivos laborados por la demandante y lo que se debió cancelar por dichos conceptos, con la aplicación del cálculo de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y (ii) el reajuste de las cesantías de la accionante, con base en el trabajo suplementario.

#### 4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción de los derechos causados con anterioridad al 02 de junio de 2012, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** parcial de los siguientes actos administrativos: i) Oficio No. SAL-20487 del 9 de marzo de 2016, ii) Oficio No. SAL 29297 del 12 de abril de 2016, y iii) Resolución No. 0875 del 7 de junio de 2016, por medio de los cuales negó los conceptos reclamados por el actor, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a reconocer y pagar al demandante **GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.188.779, (i) las diferencias que resulten entre lo pagado por concepto de recargos ordinario nocturno (35%) y festivos diurno (200%) y nocturno (235%), el trabajo en dominicales y festivos laborados por la demandante y lo que se debió cancelar por dichos conceptos, con la aplicación del cálculo de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y (ii) el reajuste de las cesantías de la accionante, con base en el trabajo suplementario, a partir del 02 de junio de 2012, por prescripción trienal.

<sup>22</sup> Reiterado por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- en sentencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00454-01(0899-17).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00282-00  
Demandante: GILBERTO MANRIQUE RAMIREZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO- CONDENAR** al al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**QUINTO.-** El **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.-** No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

**Juez**

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00398-00**  
Demandante: **NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO**  
Demandado: **LIGIA SUÁREZ CABALLERO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1394**

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia (fl. 17), previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

El apoderado del Senado de la República solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998, mediante la cual se reconoció una prima técnica a la señora LIGIA SUAREZ CABALLERO (23-24).

Argumentó la parte actora que dicha solicitud obedece a que la entidad que representa no estaba en la obligación legal de reconocer dicha prestación ya que se trataba de una empleada nombrada en forma provisional en la planta de personal del Senado.

Posteriormente, mediante auto del 17 de octubre de 2018, se corrió traslado de la medida cautelar (fl. 48).

Notificada en debida forma la parte demandada, esto es, la señora LIGIA SUAREZ CABALLERO, contestó la solicitud de medida cautelar a través de su apoderado en los siguientes términos (fls. 50-53).

Indicó que “... resulta inocua tanto la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 235A del 27 de marzo de 1998, acto administrativo que no produce efectos jurídicos desde el 30 de octubre de 1998, pues aunque se decretara la suspensión provisional de dicha resolución, no podría ordenarse la suspensión del pago de la prima técnica a mi poderdante, porque el acto administrativo de carácter particular y concreto que le reconoció el pago la prima técnica es la Resolución 1353 del 6 de agosto de 2008, que como se ha dicho; está siendo demandada en la acción de la referencia pero no se solicitó su medida cautelar de suspensión provisional. Ya en la oportunidad correspondiente se demostrará la legalidad de ese acto administrativo 1353 de 2008”.

De conformidad con lo anterior, solicitó al despacho denegar la suspensión provisional de la Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998.

**CONSIDERACIONES**

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*(...).”*

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)”

**Caso concreto**

La parte actora indicó que:

“(...)”

*Se puede observar que hay una argumentación suficiente, clara, pertinente, necesaria y razonada, poniendo en cuestión los actos administrativos en demandados, los cuales, si bien gozan de presunción de legalidad, presentan un carácter manifiesto de ilegalidad debiendo ser suspendidos del ordenamiento jurídico. Con base en lo anterior es procedente decretar la medida cautelar solicitada.*

*El carácter manifiesto, claro y perceptible de los actos administrativos. Por otra parte, es menester recalcar que, como lo ha sostenido la jurisprudencia arriba citada, la infracción de las normas superiores debe ser manifiesta, clara y por lo tanto perceptible a primera vista sin necesidad de una interpretación o análisis profundo. En tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que busca atacar un acto de carácter particular se debe probar siquiera sumariamente el perjuicio, presupuestos que se cumplen en la presente solicitud. En efecto, el asunto en concreto, la violación en la que se sustenta la suspensión provisional es clara, manifiesta y resulta de la verificación del desconocimiento de las normas invocadas como fundamento del derecho específicamente de la confrontación directa del acto administrativo y el sustento esgrimido como soporte del reconocimiento con los artículos 9 del decreto 2461 de 1991, 1 del decreto 1724 de 1997 y 1 del decreto 1336 de 2003, en cuanto esas normas exigen el requisito de permanencia en el cargo o de encontrarse nombrado en propiedad, como supuesto para reconocer la prima técnica y mediante el acto demandado se le reconoció prima técnica omitiendo que éste había sido nombrado en provisionalidad.*

*Estas razones son suficientes para que el Despacho pueda proceder a decretar la medida cautelar.”*

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido de los actos acusados, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado solicitado por el apoderado de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora y que estaba encaminada a obtener la suspensión provisional de la Resolución No. 235A del 27 de marzo de 1998, proferida por el Senado de la República, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

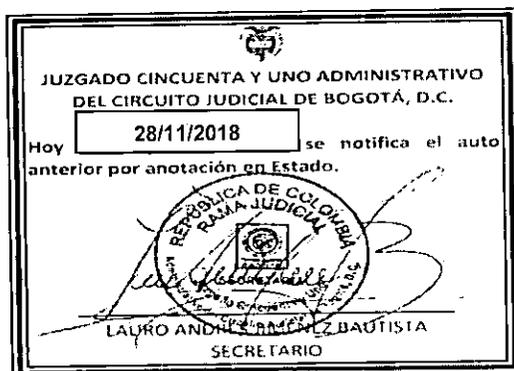


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00398-00  
Demandante: NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO  
Demandado: LIGIA SUÁREZ CABALLERO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00130-00**

Demandante: **MARÍA DOLORES MORENO y LUIS EUDES GONZÁLEZ MORENO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1388**

Por auto del 6 de junio de 2018 (fls. 201 a 202), se libró mandamiento de pago en favor de la sucesión del señor Luis Eduardo González Rodríguez (fallecido) y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., así:

“1. Por el valor de lo adeudado al señor Luis Eduardo González Rodríguez (fallecido), por concepto del capital y ajustes al valor conforme al índice de precios al consumidor, conforme a lo ordenado en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente proceso, cumplimiento que se dio mediante Resolución No. 000856 del 19 de mayo de 2017 y la Resolución No. 001602 del 17 de octubre de 2017.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos al señor Luis Eduardo González Rodríguez (fallecido) y los que debieron pagarse al aplicar la indexación en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **13 de marzo de 2013** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre lo adeudado al señor Luis Eduardo González Rodríguez (fallecido) desde el **11 de diciembre de 2015** (día en que solicitó el cumplimiento del fallo judicial fl. 80) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital”.

Y en favor de la señora María Dolores Moreno, así:

“1. Por concepto de las diferencias en la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (25 de enero de 2008) y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de marzo de 2013), descontando lo ya cancelado por dicho concepto.

2. Por concepto de las diferencias en los intereses moratorios adeudados del 1º de abril de 2017 (día siguiente a la fecha en que fueron liquidados los intereses moratorios en la Resolución No. 00856 del 19 de mayo de 2017) y hasta el 26 de febrero de 2018 (día en que se produjo el pago parcial a la ejecutante)”.

El día 21 de agosto de 2018, se notificó el mencionado mandamiento de pago a las entidades ejecutadas (fls. 206 a 208), empero, las mismas no propusieron excepciones ni presentaron escrito alguno dentro de la oportunidad procesal para el efecto, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la configuración de la notificación del mandamiento ejecutivo.

En este orden de ideas, tratándose del procedimiento de los procesos ejecutivos y, particularmente, del trámite que debe surtirse cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito o lo hace extemporáneamente, el Artículo 440 del C.G.P. dispone lo siguiente:

**EJECUTIVO LABORAL**

*“Artículo 440.-Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.** (Negrillas y subraya fuera del texto).

Por tanto, en el asunto de la referencia se impone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mandamiento ejecutivo del 6 de junio de 2018, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, toda vez que dentro del término de traslado del mandamiento no propuso excepciones.

Se advierte que debe continuarse con la ejecución bajo los parámetros del mandamiento de pago, pero el monto de esa obligación será el que se establezca en la liquidación del crédito. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte ejecutante eleve las respectivas objeciones en la etapa de liquidación, según lo dispone el numeral 2° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En lo referente a las costas, se condenará a la parte ejecutada, tal como lo prevé el Artículo 440 *ibídem*.

Por consiguiente, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 5% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación aprobada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

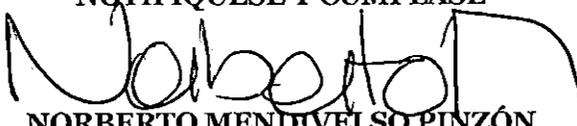
**1.- SEGUIR** adelante con la ejecución del asunto de la referencia, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, se advierte que el valor de la obligación será el que se establezca en la etapa de la liquidación del crédito.

**2.-** Las partes en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P., presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se de aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3°) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P.

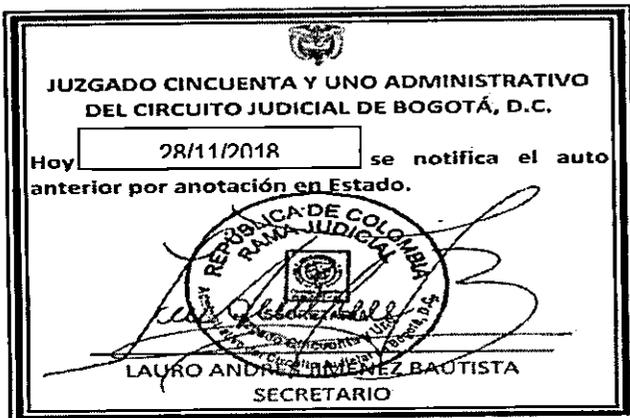
**3.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con los Artículos 365 y 366 del C.G.P. **Por secretaría, LIQUÍDENSE**. Las agencias en derecho se fijan en cuantía del 5% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación aprobada de éste.

**4.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2018-00130-00  
Ejecutante: MARÍA DOLORES MORENO Y OTRO  
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

**EJECUTIVO LABORAL**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00  
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL-MC**

**Auto. Int. No. 1387**

En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de agosto de 2018 (fls. 180-184 C. medidas cautelares 2da Inst.) el despacho procederá a decretar el embargo y retención de los dineros depositados en el Banco Popular (sucursal Bogotá) en la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 (sentencias y depósitos) a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Nit. No. 900.373.913-4.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

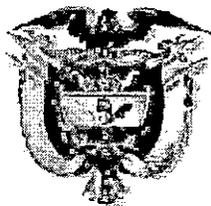
**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en el Banco Popular (sucursal Bogotá) en la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 (sentencias y depósitos) a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Nit. No. 900.373.913-4.

La cuantía máxima de la medida se señala en el valor de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$778.839.063,80).

El oficio que elabore la secretaría se entregará al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00426-00  
Demandante: BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1386**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO, identificada con C.C. 20.546.136, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

No obstante, es menester indicar respecto a la estimación razonada de la cuantía realizada en la demanda (fls. 17 y ss), que teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices establecidas en el Artículo 157 del C.P.A.C.A., el monto de lo deprecado no desborda la competencia asignada a este despacho.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO, identificada con C.C. 20.546.136, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del

Expediente: 11001-3342-051-2018-00426-00  
Demandante: BLANCA FABIOLA BARBOSA AGUDELO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

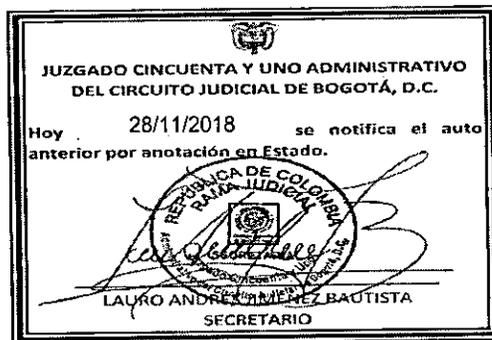
**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-707-2010-00242-00  
Demandante: JOSÉ DE JESÚS CAMACHO MAYORGA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-  
CASUR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL-MC

Auto Int. 1385

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que, mediante auto del 21 de marzo de 2018, se ordenó requerir tanto al Banco Popular como al Banco de Occidente para que informaran la clase de cuenta, saldo y la naturaleza de los dineros depositados en las cuentas Nos. 070000377 y 265047977, respectivamente, de titularidad de la entidad ejecutada (fl. 23).

La anterior orden fue reiterada en los mismos términos señalados a través del auto del 17 de julio de 2018 (fl. 31)

El Banco de Occidente allegó el oficio No. BVR 118 01089 del 14 de agosto de 2018, mediante el cual indicó que: *“nos permitimos informar la cuenta, saldo y la naturaleza de la ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur Nit 899.999.073-7 de acuerdo con la certificación aportada por parte del cliente sobre la cuenta No. 265047977”* (fl. 36).

Al anterior oficio fue anexada la certificación de recursos inembargables No. GTE 385.13, expedida por el representante legal de la entidad ejecutada, en la cual se indicó que: *“la cuenta bancaria que se relaciona más adelante y de las cuales es titular la entidad que represento, se maneja exclusivamente recursos que por naturaleza y de conformidad con la ley gozan del beneficio de inembargabilidad.”*

Nº de Cuenta	Nombre de la Cuenta	Naturaleza de los recursos
26504797-7	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	Provenientes de Ley de Presupuesto General de la Nación

Luego, mediante oficio radicado el 5 de octubre del año en curso (fls. 41-42), el Banco Popular indicó lo siguiente:

*“...le informamos que en el BANCO POPULAR tenemos registradas las siguientes cuentas a nombre de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con NIT 899.999.073-7*

No. De Cuenta	Tipo de cuenta	Denominación	Estado
110-070-00037-7	Corriente	Pago de Asignaciones de Retiro	Activa

Así mismo, anexó a dicha respuesta fue allegada constancia expedida por el coordinador del grupo de Tesorería de la entidad ejecutada, en la que se indicó lo siguiente:

*“La cuenta corriente del Banco popular No 070000377 corresponde a dineros que forman parte de los recursos de la nación y su destino es el pago de las asignaciones de retiro.”* (fl. 42).

Las anteriores respuestas fueron puestas en conocimiento de la parte ejecutante (fls. 39 y 44) sin que la misma hiciera manifestación alguna.

Así las cosas, es del caso señalar que respecto de las certificaciones de inembargabilidad allegadas por las entidades bancarias, colige el despacho de las anteriores respuestas, por un lado, que los recursos depositados en las cuentas corrientes son de carácter

Expediente: 11001-3331-707-2010-00242-00  
Demandante: JOSÉ DE JESÚS CAMACHO MAYORGA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

**EJECUTIVO LABORAL**

inembargable por cuanto son recursos del Sistema General de Participaciones, y, por otro lado, que son recursos del Presupuesto General de la Nación.

Al respecto, el Artículo 594 del C.G.P. prevé:

**“Artículo 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

(...)

(...)

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Por ende, y en atención al numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P. según el cual son inembargables las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, no es posible decretar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**1- NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las Cuentas Nos. 070000377 del Banco Popular y 265047977 del Banco de Occidente, y de titularidad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, solicitada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Comuníquese** la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00147-00  
Demandante: HERNANDO BORJA CARDONA  
Demandado: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1384**

**ANTECEDENTES**

Este estrado judicial resolvió en sentencia fecha 2 de marzo de 2017, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos (fls. 553 a 561):

*“(…) PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los siguientes contratos, conforme las consideraciones de la parte motiva (...)”*

*Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.*

*SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD de los oficios Nos. 20156100347801 del 14 de abril de 2015, 20156100552551 del 11 de mayo de 2015 y 20156400502681 del 20 de mayo de 2015, conforme a los lineamientos de la parte motiva.*

*TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS a reconocer y pagar en favor del señor HERNANDO BORJA CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.412.062: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta de la entidad, desde el 16 de enero de 2012 hasta el 31 de marzo de 2012, tomando como base los honorarios devengados en ese lapso; ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>2</sup>, por el periodo trabajado entre el 16 de enero de 2012 y el 31 de marzo de 2012; y iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>3</sup>, por el periodo trabajado entre el 07 de octubre de 2000 y el 31 de diciembre de 2011 (descontando los días de interrupción)*

*(...)”.*

Tras surtirse el trámite del recurso de apelación, el *ad-quem*, mediante sentencia de fecha 15 de agosto de 2018, confirmó parcialmente la decisión adoptada en primera instancia por este juzgado (fls. 617 a 641).

<sup>1</sup> Se toma como base los honorarios pactados, toda vez que no obra prueba en el expediente que permita inferir que para las fechas en que se está ordenando el restablecimiento del derecho existiese en la planta de personal el cargo de profesional especializado Código 2028 Grado 18 de la Subdirección Financiera, como efecto sucedió con posterioridad.

<sup>2</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 201, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>3</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 201, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00147-00  
Demandante: HERNANDO BORJA CARDONA  
Demandado: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 647, obra el Auto de Sustanciación No. 1926 de fecha 17 de octubre de 2018, por medio del cual esta célula judicial procedió a obedecer y cumplir lo ordenado por el *ad-quem* en el citado proveído.

Posteriormente, la apoderada del demandante solicitó la expedición de copias de las sentencias de primera y segunda instancia (fl. 649).

A su turno, el apoderado de la Nación-Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS solicitó la corrección del numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2018, habida cuenta que se consignó, en su sentir, un error de digitación, como quiera que “(...) la vinculación del señor **HERNANDO BORJA CARDONA** se dio en el periodo comprendido entre el veinte (20) de abril de 2001 y el treinta y uno (31) de marzo de 2012 y no del veinte (20) de abril de 2001 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2012<sup>4</sup>”.

## CONSIDERACIONES

### 1. Expedición de copias.

El Artículo 114 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1.A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

(...)”.

De manera que el despacho no realizará pronunciamiento alguno frente a la solicitud elevada por la apoderada del demandante vista a folio 649 del expediente, esta es, la relacionada con la expedición de copias de algunas piezas procesales, en atención a lo establecido en la norma *ibídem*.

### 2. De la corrección de errores aritméticos, errores por omisión o cambio de palabras o alteraciones de la sentencia.

El Artículo 286 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que la corrección debe versar o circunscribirse sobre un cálculo aritmético que se efectuó erradamente por parte del funcionario judicial, esto es, la discordia en un número, sea la consecuencia de una operación aritmética o una equivocada cita, pues de ser así se constituiría en un error aritmético y, por lo tanto, sería procedente ajustar la providencia.

En el inciso final de la indicada norma se permite la corrección respecto de otra clase de fallas, es decir, los errores “por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmendar yerros involuntarios que emergen de la práctica judicial.

Entendida así la norma, en el caso bajo estudio, es palpable que la circunstancia aducida por el apoderado de la entidad demandada es una temática que debió debatirse en la instancia en que

---

<sup>4</sup> Ver folio 650 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00147-00  
Demandante: HERNANDO BORJA CARDONA  
Demandado: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se surtió, a través de las instituciones procesales de la aclaración o adición a la sentencia de segunda instancia.

En otras palabras, la determinación del periodo que se ordenó reconocer y pagar a favor del demandante por parte de la entidad empleadora, es un tema de fondo y sustancial que debió debatirse en otros escenarios procesales -ya culminados-, y no cobijados como un error aritmético o un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, por parte del juzgador que resolvió de contera el diferendo judicial.

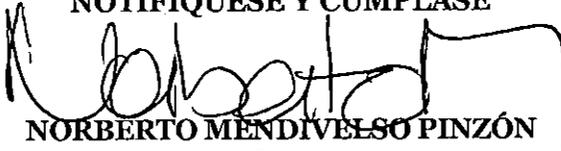
De manera que el despacho no accederá a la corrección solicitada por las razones señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

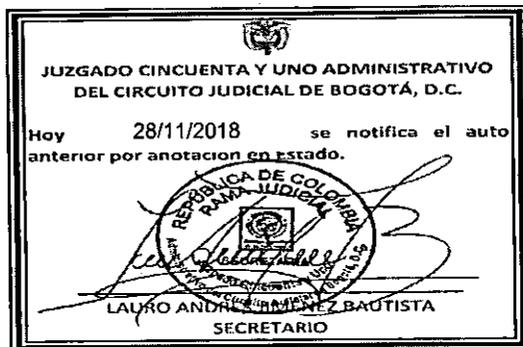
**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de corrección solicitada por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00456-00**  
Demandante: **ÁNGEL ALBERTO ÁVILA QUICAZAN**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1383**

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora (fl. 127) por proferir este despacho la sentencia del 25 de septiembre de 2018 (fls. 115-119), sin resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el demandante el 20 de septiembre de 2018 (fls. 126).

**ANTECEDENTES**

El 20 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito mediante el cual solicitó el desistimiento de la demanda, teniendo en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 que modificó la postura respecto de la interpretación del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fl. 126).

Este despacho, el 25 de septiembre de 2018, profirió la sentencia No. 305 por medio de la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones formuladas por la parte actora (fls. 115-119).

Por último, la parte demandante solicitó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la radicación del desistimiento de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa**

La secretaría del despacho corrió traslado de la nulidad interpuesta por la apoderada de la parte demandada a la contraparte, la cual guardó silencio, y sin pruebas que decretar ni practicar, para resolver la misma, según considera este despacho, procede a resolver la misma como se pasa a exponer (inciso 4 del Artículo 134 del C.G.P.).

**Normatividad aplicable.**

El Artículo 133 del C.G.P., contempla como causales de nulidad las siguientes:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

Igualmente, el legislador dispuso la regla de taxatividad de las nulidades procesales al señalar en el inciso final del Artículo 135 que el *“juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Las anteriores normas se deben mirar en armonía con el Artículo 29 de la Constitución Política que señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Igualmente, el Artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el Artículo 230 *ibidem* dispone que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La Ley 270 de 1996 indica en su Artículo 9 que: *“Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.”*

Por su parte, el Artículo 103 del C.P.A.C.A. prescribe que los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico.

### Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que se accederá a la solicitud de nulidad presentada por la parte actora por las razones que se pasan a exponer.

En el presente asunto, la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda el 20 de septiembre de 2018 (fl. 126) y el 25 de septiembre de 2018 fue proferida sentencia por parte de este despacho mediante la cual se accedió de manera parcial las pretensiones formuladas por la parte actora (fls. 115-119), sin resolver la aludida solicitud de desistimiento.

Tal como se expuso anteriormente, si bien las nulidades son de carácter taxativo, es decir, que solo pueden ser alegadas aquellas consagradas en la Ley, y la solicitud de nulidad de la parte actora no se circunscribe a ninguna de las causales consagradas en el Artículo 133 del C.G.P., no es menos cierto que el juez debe darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, debe respetar los derechos de las partes involucradas en el proceso y acatar las formas propias de cada juicio, y teniendo en cuenta que en el sub lite el despacho incurrió en un desacierto al proferir la sentencia del 25 de septiembre de 2018 como quiera que no se había previamente resuelto el desistimiento de la parte actora el cual fue presentado de manera oportuna, se debe declarar la nulidad de las actuaciones posteriores a la petición mencionada como quiera que era deber del despacho resolver primero la solicitud de desistimiento presentada en tiempo por la parte actora.

También encuentra el despacho que la sentencia del 25 de septiembre de 2018 fue notificada de manera personal el 26 de septiembre de 2018 (fl. 121), y la solicitud de nulidad fue allegada el 4 de octubre de 2018 (fl. 127), es decir dentro del término de ejecutoria del referido fallo, por tanto con la presente decisión no se afecta el principio de cosa juzgada ya que el aludido fallo no se encontraba ejecutoriado aún.

No pasa por alto el despacho el Artículo 285 del C.G.P. el cual no es aplicable al *sub examine* como quiera que en este caso no se revocó ni se reformó la sentencia del 25 de septiembre de 2018, sino que se declarará la nulidad de la misma según lo expuesto.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, observa el despacho que el inciso final del Artículo 134 *ibidem* prevé la nulidad de la sentencia cuando se profiere la misma sin antes integrar el litisconsorcio necesario, caso en el cual no se subsume el presente, no obstante, de no aceptarse la nulidad de la sentencia del 25 de septiembre de 2018, el despacho continuaría edificando el proceso sobre un error lo cual contraviene el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el deber de respetar los derechos de las partes involucradas en el proceso y el deber de observancia de las formas propias de cada juicio.

Por lo expuesto, se accederá a la nulidad propuesta en los términos solicitados por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado del demandante ÁNGEL ALBERTO ÁVILA QUICAZAN, contra el COLPENSIONES (fl. 126). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

Por su turno, el Artículo 315 *ibidem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

*“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

*2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

*3. Los curadores ad litem”.*

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el apoderado de la parte la parte actora está facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda, su escrito se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, fue presentado antes

<sup>1</sup> Código General del Proceso.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

que se emitiera sentencia que pusiera fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: "(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)". Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, por secretaría realícese la respectiva compensación del presente proceso, efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI y ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACCEDER** a la solicitud de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora, por tanto, **DECLARAR** la nulidad de la Sentencia No. 305 del 25 de septiembre de 2018, según lo expuesto, y en consecuencia.

**SEGUNDO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por la parte demandante ÁNGEL ALBERTO ÁVILA QUICAZAN identificado con la C.C. No. 79.110.157, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor ÁNGEL ALBERTO ÁVILA QUICAZAN, identificado con la C.C. No. 79.110.157, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI y ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00195-00  
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN CHICA MIRANDA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Int. 1382

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el proveído de 23 de octubre de 2018, por medio del cual, entre otras disposiciones, resolvió adecuar el trámite del presente proceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y rechazar la demanda presentada por el actor por haber operado el fenómeno de la caducidad.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Providencia recurrida

Mediante auto de 23 de octubre de 2018 (fls. 105-106), este despacho resolvió, entre otras decisiones, adecuar el trámite del proceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y rechazar la demanda presentada por el señor JOSÉ JOAQUÍN CHICA MIRANDA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

Lo anterior, al considerar el despacho que en el presente caso no era procedente la acción ejecutiva, ya que lo que pretendido por el actor es el reintegro de la suma de \$163.061.995 descontada por la entidad en la Resolución No. 1213 del 23 de septiembre de 2011 que dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya que no es una orden que se desprenda del correspondiente título ejecutivo, sino que es una manifestación de la voluntad de la administración al considerar que se debía descontar dicha suma, por lo que solo es posible discutir la legalidad de tal actuación mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la que a la presente demanda se le dará el trámite de dicho medio de control conforme lo indicado en los Artículos 138 y 171 del CPACA.

Establecido lo anterior, el despacho evidenció que la Resolución No. 1213 del 23 de septiembre de 2011 tiene fecha de recibido por el demandante del 29 de septiembre de 2011 (fl. 61 rev), y la demanda fue radicada el 29 de julio de 2015 (fl.1), por lo que se concluyó que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba caducada.

#### 2. Fundamento del recurso de reposición en subsidio apelación.

El apoderado de la parte ejecutada, mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2018 (fls. 108-112), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de 23 de octubre de 2018, y argumentó en relación con la naturaleza del acto demandado que: *“No se entiende como el Juzgado le da un carácter de acto administrativo nuevo – el que no tiene a ese acto de ejecución, ya que ese funcionario no tiene competencia ni facultad para manifestar la voluntad de la administración ni para emitir actos definitivos facultad que solo tiene el director de la policía.”*

En relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sostuvo: *“Como ante este acto de ejecución y no respuestas a los escritos, es viable adecuar el trámite de la demanda al haber operado y seguir operando el silencio administrativo negativo. Por lo tanto respetable señor Juez si es dable por existir dos razones amparadas normativamente que impiden que de ninguna manera se puede rechazar la demanda por caducidad de la acción, o porque se reclaman prestaciones periódicas o por el silencio administrativo., ruego por tanto se revoque esa decisión y se adecúe el trámite a como ha ordenado la alta corporación.”*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00195-00  
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN CHICA MIRANDA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

## CONSIDERACIONES

### 1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242<sup>1</sup> (procedencia de la reposición) y 243<sup>2</sup> (procedencia de la apelación) de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

Observa el despacho que en el numeral 2 de la providencia del 23 de octubre de 2018, se tomaron dos decisiones, i) adecuar el trámite del presente proceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ii) rechazar la demanda por caducidad.

De lo anterior se colige que contra la primera decisión consistente en adecuar la demanda procede el recurso de reposición habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. ni de manera expresa en otra disposición, y en contra de la segunda decisión procede el recurso de apelación como quiera que la misma se encuentra enlistada en la última norma citada (El que ponga fin al proceso).

En cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 23 de octubre de 2018 fue notificada por estado el 24 de octubre de 2018 y el recurso fue interpuesto el 26 de octubre de 2018, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver primero el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora y luego se estudiará lo relacionado con la concesión del recurso de apelación.

Advierte el despacho que en el presente caso no se corrió traslado del recurso de reposición a la contraparte como quiera que la *litis* no se ha trabado aún.

### 3. Caso concreto.

Precisa el despacho que será analizado de fondo el recurso de reposición en relación con los argumentos concernientes con la naturaleza del acto demandado ya que este aspecto está conectado con la adecuación del medio de control y frente a esta decisión es procedente el medio de impugnación mencionado.

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho, como se sostuvo en el auto recurrido en relación con la adecuación del medio de control, que en el presente caso no es procedente la acción ejecutiva, ya que lo que pretende el actor es el reintegro de la suma de \$163.061.995 descontada por la entidad en la Resolución No. 1213 del 23 de septiembre de 2011 que dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues no es una orden que se desprenda del correspondiente título ejecutivo, sino es una manifestación de la voluntad de la administración al considerar que se debía descontar dicha suma, por lo que solo es posible discutir la legalidad de tal actuación mediante la acción de

<sup>1</sup> Artículo 242. **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>2</sup> Artículo 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: "1. El que rechace la demanda. 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

Expediente: 11001-3342-051-2017-00195-00  
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN CHICA MIRANDA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**EJECUTIVO LABORAL**

nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la que es acertado dar el trámite de dicho medio de control conforme lo indicado en los Artículos 138 y 171 del CPACA.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el auto de fecha 23 de octubre de 2018, ratificando los argumentos del mismo denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Respecto del recurso de apelación, el mismo será concedido por cumplir los requisitos de Ley tal como se expuso anteriormente.

Advierte el despacho que no se hará ningún tipo de consideración en relación con los argumentos relacionados con la no caducidad del medio de control como quiera que los mismos son el fundamento del recurso de apelación.

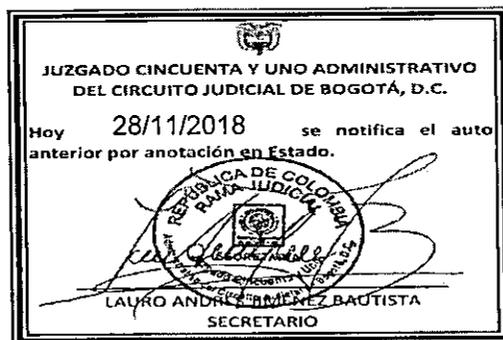
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

- 1.- **NO REPONER** el auto del 23 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 23 de octubre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENVIELSO PINZÓN**  
Juez



oc



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00583-00  
Demandante: TITO CASTAÑEDA BLANCO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 2102**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 375/AOP del 24 de octubre de 2018 (fl. 201).

Por otro lado, se evidencia la providencia antes referenciada confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho y en el inciso segundo del numeral segundo señaló: *“En atención a lo previsto en el artículo 213 del CPACA., y antes de tramitar la liquidación del crédito, el A quo deberá oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique si a la fecha efectuó pago por concepto de los intereses moratorios reclamados en virtud de las Resoluciones Nos. RDP 025650 del 22 de octubre de 2014 y SFO 000763 del 27 de marzo de 2018, y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias”*.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Amparo Oviedo pinto, en providencia del 24 de octubre de 2018.

Por lo anterior, previo a tramitar la liquidación del crédito, se ordenará oficiar a la entidad ejecutada para que certifique si a la fecha efectuó pago por concepto de los intereses moratorios reclamados en virtud de las Resoluciones Nos. RDP 025650 del 22 de octubre de 2014 y SFO 000763 del 27 de marzo de 2018, y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias. Por secretaría se librára el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Amparo Oviedo Pinto, en la providencia del 24 de octubre de 2018.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique si a la fecha efectuó pago por concepto de los intereses moratorios reclamados en virtud de las Resoluciones Nos. RDP 025650 del 22 de octubre de 2014 y SFO 000763 del 27 de marzo de 2018, y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias.

Por secretaría se librára el oficio correspondiente. Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte ejecutante el respectivo oficio, con el fin de que los haga llegar a la entidad ejecutada y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 28/11/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

  
LAURO ANDRÉS GÓMEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00  
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL-MC

Auto. Sust. No. 2111

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 773 del 28 de septiembre de 2018 (fl. 180, C. medidas cautelares 1ra Inst.).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de agosto de 2018 (fls. 180-184 C. medidas cautelares 2da Inst.), que revocó el auto del 24 de abril de 2018, proferida por este despacho, por medio de la cual negó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la accionada, y en su lugar ordenó decretar el embargo y retención de los dineros depositados en el Banco Popular (sucursal Bogotá) en la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 (sentencias y depósitos) a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Nit. No. 900.373.913-4, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en la referida providencia del 28 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en la referida providencia del 28 de agosto de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00005-00  
Demandante: DAISSY GEORGINA GAVIRIA CHACÓN  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 2110**

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 226 A 228), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la aportada, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en las en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de fecha 3 de septiembre de 2014 (fl. 65 a 67); y la providencia del 1º de junio de 2017 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 192 a 195).
2. En ese sentido, se tiene que los intereses moratorios obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al C.C.A. corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo<sup>1</sup>.
3. Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los parámetros de que trata la providencia que libró mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, deberá calcular el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, desde el 21 de septiembre de 2012 hasta el 25 de agosto de 2013.

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>, para efectos de liquidar el crédito en el presente proceso debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto indexado (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y fijo (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), el cual no puede variarse o alterarse mes a mes.

En tal sentido, se advierte que mediante Resolución No. RDP 018352 del 6 de diciembre de 2012 (fl. 50 a 58), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$19.354.799,83 por concepto de mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual deben efectuarse los descuentos en salud que corresponde a la suma de \$1.990.211,42, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (fl. 60 a 61).

Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado a la ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$17.364.588,41; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 21 de septiembre de 2012 hasta el 25 de agosto de 2013<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

<sup>2</sup> Ver folios 212 a 219.

<sup>3</sup> Ver folio 62.

Expediente: 11001-3335-707-2014-00005-00  
Demandante: DAISSY GEROGINA GAVIRÍA CHACÓN  
Demandado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

A las sumas que llegaren a resultar por concepto de intereses moratorios deberá descontarse la suma de \$912.076, que le fue pagada al ejecutante por dicho concepto (fl. 229 a 230).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00408-00  
Demandante: MARGARITA SOTELO DE CORREDOR  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 2109**

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 321 a 323), la cual fue objetada por la parte ejecutada (fl. 325 a 327), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con las aportadas, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en las en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de fecha 3 de abril de 2017 (fl. 163 a 164); y la providencia del 31 de agosto de 2017 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 259 a 262).
2. En ese sentido, se tiene que los intereses moratorios obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al C.C.A. corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo<sup>1</sup>.
3. Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los parámetros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, deberá calcular el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución, desde el 26 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

En tal sentido, se advierte que mediante Resolución No. UGM 056436 del 26 de septiembre de 2012 (fl. 48 a 52), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$45.980.818,40 por concepto de mesadas atrasadas, suma a la cual deben efectuarse los descuentos en salud que corresponde a la suma de \$5.661.016,77, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (fl. 57 a 61). Dichas resoluciones fueron modificadas por la Resolución No. RDP 028825 del 18 de julio de 2017, en lo relacionado con que el pago de los intereses moratorios estarán a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP (fl. 268 a 274).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 11011334201520160058100.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00408-00  
Demandante: MARGARITA SOTELO DE CORREDOR  
Demandado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado a la ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$40.319.801,63; por consiguiente el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, desde el 26 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital (30 de noviembre de 2012), ya que la inclusión en nómina fue en el mes de diciembre de 2012 (fl. 57 a 61).

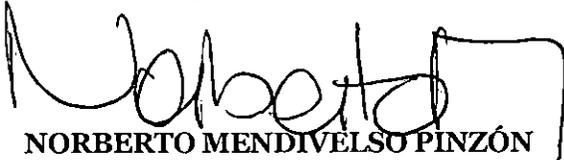
En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-018-2014-00346-00  
Demandante: CONSUELO REYES APARICIO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2108**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 389/SJRP del 01 de noviembre de 2018, recibido por este despacho el 16 de noviembre del año en curso (fl. 229).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 19 de septiembre de 2018 (fls. 207-219), que confirmó parcialmente la sentencia del 08 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 154-158).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en la referida providencia del 19 de septiembre de 2018.

Por otro lado, a folio 228, obra memorial del apoderado de la parte actora, en el cual solicita copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con los autos y providencias que pusieron fin al proceso de la referencia.

Por lo anterior, el despacho ordenará que por Secretaría y a costa de la parte interesada sean expedidas las copias solicitadas en los términos del Artículo 114 del C.G.P.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en la providencia del 19 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, expídase, a costa de la parte interesada, las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora en los términos del Artículo 114 del C.G.P.

**TERCERO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**CUARTO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

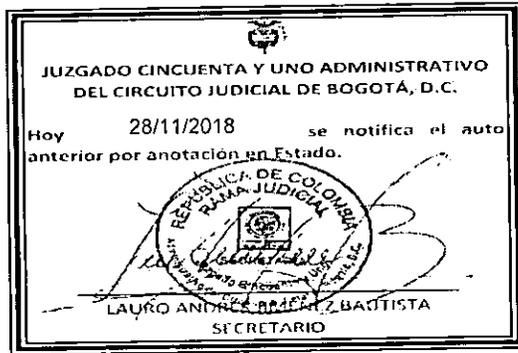
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente:  
Demandante:  
Demandado:

11001-3335-018-2014-00346-00  
CONSUELO REYES APARICIO  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00237-00**  
Demandante: **ÁNGEL OVIDIO CEBALLOS SÁNCHEZ**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 2104**

De conformidad con la información aportada al expediente vista a folio 37, mediante la cual el coordinador del Grupo de Archivo del Ministerio de Defensa comunicó la remisión por competencia del Oficio No. 1296/J51AD-18 (fl. 30) al director de personal del Ejército Nacional conforme lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015, y en cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial mediante el Auto de Sustanciación No. 1111 del 26 de junio de 2018 (fl. 28), se hace necesario requerir a la citada dependencia y a la par, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, para que aporten la respectiva certificación en la cual figure el sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor Ángel Ovidio Ceballos Sánchez, identificado con C.C. No. 12.274.085.

La apoderada de la parte actora deberá retirar los oficios y allegar constancia de su trámite dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

Por Secretaría, requiérase a través de oficio al director de personal del Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remitan a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor Ángel Ovidio Ceballos Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 12.274.085.

La apoderada de la parte actora deberá retirar los oficios y allegar constancia de su trámite dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **28/11/2018** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

  
**LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00248-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Demandado: ROSA CONCEPCIÓN DIAZ De MENESES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. 2103**

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 878 del 17 de julio de 2018 (fl. 69), por medio del cual este estrado judicial, entre otras determinaciones, le ordenó a la entidad demandante notificar el auto admisorio de la demanda a la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses, identificada con C.C. No. 26.785.049 -demandada-, para que posteriormente allegara constancia de dicho trámite, esto es, dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo anterior, requiérase a la apoderada de la entidad demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** a la apoderada de la entidad demandante, abogada SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, identificada con C.C. No. 1.020.788.598 y T.P. No. 284.097 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 878 del 17 de julio de 2018 (fl. 69), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00  
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 2101**

Observa el despacho que mediante la providencia del 25 de septiembre de 2018 se requirió nuevamente a la entidad ejecutada para que informara de manera detallada y precisa el trámite interno adelantado por la entidad para el cumplimiento de la providencia del 13 de marzo de 2018, por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto (fls. 429-430).

Por su parte, la entidad ejecutada allegó la Resolución No. RDP 039251 del 27 de septiembre de 2018, mediante la cual modificó los Artículos 1, 3, 6, 7 y 8 de la Resolución No. UGM 10934 del 29 de septiembre de 2011, al considerar que:

*“Una vez revisada la resolución UGM 10934 del 29 de septiembre de 2011, que dio cumplimiento a una sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, la cual cobró ejecutoria el día 18 de febrero de 2011, se pudo establecer que el pago del Artículo 177 del CCA, se ordenó a cargo de Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, sin embargo, al revisar la página de la rama judicial, se observa que la demanda ejecutiva, fue radicada el día 20 de abril de 2012 y de acuerdo a lo transcrito anteriormente, se procederá a modificar dicha resolución mencionada se observa que se tomó de forma errónea algunos valores certificados.” (fl. 442 reverso)*

Del anterior documento, la secretaría del despacho corrió el traslado respectivo (fl.444), término dentro del cual la parte ejecutante sostuvo que:

*“Como puede observarse, de la lectura de la Resolución No. RDP039251 de 27 de septiembre de 2018 se desprende con toda claridad que, la motivación y finalidad del acto administrativo es corregir el error cometido por la UGPP cuando al proferir la Resolución UGM 10934 del 29 de septiembre de 2011 “tomó de forma errónea algunos valores certificados”, de manera que el nuevo acto administrativo conducirá a que, una vez actualizada la cantidad, hacia el futuro finalmente la mesada pensional que reciba el pensionado LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA sea la correcta y acorde a lo dispuesto por la justicia en el proceso declarativo contencioso administrativo previo.*

*No obstante, la Resolución No. RDP039251 de 27 de septiembre de 2018 no contiene disposición alguna relativa al cumplimiento del mandamiento de pago ordenado mediante Auto de 12 de agosto de 2013 y a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 21 de octubre de 2013, que obligan a la UGPP a pagar al demandante el crédito liquidado mediante Auto Int. 256 de 13 de marzo de 2018, providencias todas ejecutoriadas y en firme producidas en este proceso ejecutivo” (fls. 445-446).*

Teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la entidad ejecutada, evidencia el despacho que la misma no satisface la orden emitida por este juzgado, por tanto se ordenará requerir nuevamente a la parte ejecutada para que informe de manera detallada y precisa el trámite interno adelantado por la entidad para el cumplimiento de la providencia del 13 de marzo de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto, para lo cual se allegará copia de la presente providencia.

Expediente: 11001-3331-017-2012-00154-00  
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR nuevamente** a la entidad ejecutada, para que informe de manera detallada y precisa el trámite interno adelantado por la entidad para el cumplimiento de la providencia del 13 de marzo de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente asunto, para lo cual se allegará copia de la presente providencia.

Por secretaría, librar el oficio respectivo.

Adviértase a la entidad oficiada que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Al anterior oficio deberá anexarse copia de la providencia del 13 de marzo de 2018.

**2.- Por secretaría, liquidar las costas del proceso tal como fue dispuesto en la providencia del 21 de octubre de 2013 (fl. 200-203 C. principal).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00444-00**  
Demandante: **LAZARO FAJARDO**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 2100**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*  
(...)

*(Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

**1. POR EL EJECUTANTE**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 7 a 49 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

**2. POR EL EJECUTADO**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas por la entidad visibles a folios 101 del expediente en un cd.

No solicitó la práctica de pruebas.

**3. DE OFICIO**

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales- UGPP para que allegue con destino al proceso:

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00  
Demandante: LAZARO FAJARDO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

#### EJECUTIVO LABORAL

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. UGM 017404 del 17 de noviembre de 2011, o en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Lazaro Fajardo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.933.489 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.

- Copia de la petición efectuada por el señor Lazaro Fajardo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.933.489, tendiente al cumplimiento de la sentencia del 12 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-00147-00.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte ejecutante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación ante la secretaría de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el **día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m., en la sala que se indicara en la secretaría de este despacho**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-707-2015-00005-00  
Demandante: SIMÓN BOLÍVAR BUESAQUILLO VIRAMA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No. 2099**

Mediante memorial radicado el 12 de octubre de 2018 (fls. 231-234), el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto de 9 de octubre de 2018 (fls. 228-229), por el cual se modificó la liquidación del crédito dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor SIMÓN BOLÍVAR BUESAQUILLO VIRAMA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, proveído que fue notificado por estado el 10 de octubre del año en curso (fl. 229 reverso).

La Secretaría del despacho corrió traslado del recurso de apelación (fl. 235), tal como lo ordena el Artículo 326 del C.G.P.<sup>1</sup>, a la contraparte la cual guardó silencio.

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”* y conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia<sup>2</sup>; asimismo, fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad dispuesta en el Artículo 322 *ibídem*, esto es, por escrito dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación de la providencia por estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**1.- CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 9 de octubre de 2018, por el cual se modificó la liquidación del crédito dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor SIMÓN BOLÍVAR BUESAQUILLO VIRAMA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para lo cual se dispone que por secretaría del despacho se envíe copia de la totalidad del

<sup>1</sup> Artículo 326. Trámite de la apelación de autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. (...).”

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, providencia del 18 de mayo de 2017, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, referencia: 15001233300020130087002 (0577-2017).

Expediente: 11001-3335-707-2015-00005-00  
Demandante: SIMÓN BOLÍVAR BUESAQUILLO VIRAMA  
Demandado: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales estarán a cargo de la parte apelante y deberán ser suministradas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, en los términos del artículo 323 del Código General del Proceso, so pena de ser declarado desierto el recurso.

2. En firme esta providencia, y cumplido lo anterior **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-707-2014-00004-00  
Demandante: MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 2098**

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 4 de octubre de 2017, se fijó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.613.974) (fl. 207).

Posteriormente, se ordenó la entrega de un depósito judicial a la parte actora por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.477.964,00) (fl. 212).

El 6 de junio de 2018, por medio de la providencia del 6 de junio de 2018, se requirió a la entidad ejecutada para que informara al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 4 de octubre de 2017, como quiera que había efectuado un pago parcial del monto establecido en esta última decisión (fl. 216).

Elaborado el oficio No. 865 en cumplimiento de la anterior decisión (fl. 218), el apoderado de la parte actora no retiró el mismo para su trámite, por tanto mediante auto del 26 de julio de 2018, se requirió al aludido procurador para que cumpliera con la orden judicial correspondiente (fl. 221).

El apoderado de la parte actora retiró y radicado el oficio No. 865 ante la entidad ejecutada (fl. 224), sin que la entidad ejecutada respondiera el mismo, en consecuencia se profirió el auto del 18 de septiembre de 2018, por medio del cual se resolvió requerir por segunda vez a la ejecutada para que informara al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 4 de octubre de 2017 (fl. 226).

En cumplimiento de la anterior decisión judicial, fue elaborado el oficio No. 1609, el cual no ha sido retirado por el apoderado de la parte actora.

Igualmente, observa el despacho que a folio 230 obra respuesta de la ejecutada en el que informó que dicha entidad *“se encuentra adelantando los trámites administrativos para el pago de las sumas mencionadas por medio de la creación de los Documentic 201880013048622.”*

Teniendo en cuenta la anterior respuesta, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 4 de octubre de 2017, que fijó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.613.974), precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$2.136.010).

De acuerdo a la anterior orden, no se hace necesario que el apoderado de la parte actora retire el oficio 1609 como quiera que la decisión que se toma con la presente providencia suple la anterior y además precisa el monto por el cual se continua el proceso de la referencia.

Expediente: 11001-3331-707-2014-00004-00  
Demandante: MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA  
Demandada: UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la entidad ejecutada para que informe para que informe el estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 4 de octubre de 2017, que fijó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.613.974) precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$2.136.010).

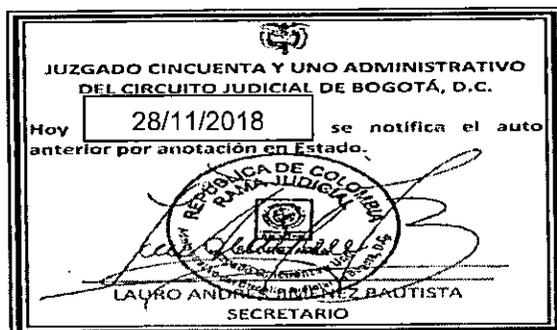
Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3331-707-2010-00242-00**  
Demandante: **JOSÉ DE JESÚS CAMACHO MAYORGA**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 2097**

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, mediante Auto de sustanciación No. 1244 del 17 de julio de 2018<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que informara al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 14 de febrero de 2018.

En cumplimiento a dicha orden, se realizó el oficio No. OC 1017/J51AD del 24 de julio de 2018, el cual fue retirado por el autorizado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 430). No obstante hasta ese momento no se había acreditado ante el despacho que se hubiere efectuado el respectivo trámite del oficio mencionado ante la entidad ejecutada, en consecuencia mediante auto del 18 de septiembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora para que de manera inmediata acreditara el cumplimiento de la citada orden judicial (fl. 434).

Conforme a la anterior, el apoderado de la parte actora allegó el oficio No. 1017/J51AD con la constancia de radicación ante la entidad ejecutada (fl. 437).

Por su parte la entidad ejecutada, allegó respuesta al anterior requerimiento en los siguientes términos:

*“De acuerdo con la solicitud realizada por el despacho, se le comunica que una vez revisado el sistema de la entidad se constato (sic) que el Proceso para pago de los valores adeudados; se encuentra en trámite presupuestal.” (fl. 439)*

Teniendo en cuenta la anterior respuesta, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite presupuestal para el cumplimiento del pago ordenado en el auto del 14 de febrero de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$55.667.867.28).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la entidad ejecutada, para que informe el estado actual del trámite presupuestal para el cumplimiento del pago ordenado en el auto del 14 de febrero de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$55.667.867.28)

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho

<sup>1</sup> Ver fl. 428 c1

Expediente: 11001-3331-707-2010-00242-00  
Demandante: JOSÉ DE JESÚS CAMACHO MAYORGA  
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

**EJECUTIVO LABORAL**

dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00272-00**  
Demandante: **WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL y EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2096**

Advierte el despacho el memorial radicado el 1º de noviembre de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 2 posterior en la secretaria del despacho (fls. 499 a 504), por medio del cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1350 de fecha 30 de octubre de 2018 (fl. 497), por medio del cual se resolvió -entre otras determinaciones- rechazar la demanda presentada por el señor WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL, identificado con C.C. 1.098.723.856, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Sea lo primero indicar que la demanda se presentó con la finalidad de obtener la nulidad de algunos actos administrativos mediante los cuales se declaró responsables de la comisión de una falta gravísima a título de dolo a los señores WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL, identificado con C.C. 1.098.723.856; y, EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ, identificado con C.C. 1.052.389.959, y se les impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de diez (10) años conforme el Art. 1º de la Ley 1015 de 2006<sup>1</sup>.

De conformidad con lo anterior, en pretérita oportunidad este estrado judicial resolvió inadmitir la demanda presentada por el señor WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL, identificado con C.C. 1.098.723.856, para que la adecuara conforme a la presentación individual, esto es, de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y a la par, ordenó el desglose de los documentos del señor EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ, identificado con C.C. 1.052.389.959, para que radicara, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos Bogotá, nueva demanda en forma independiente.

Posteriormente, tras no subsanarse los citados defectos se rechazó la demanda.

No obstante, por encontrarse el recurso conforme a lo ordenado por el numeral 2 del Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, este despacho concederá la apelación de que trata el numeral 1º del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

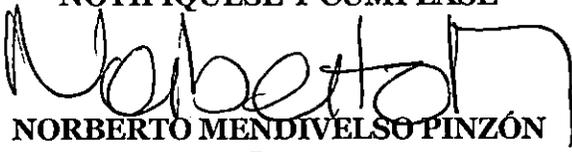
**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1350 de fecha 30 de octubre de 2018 (fl. 497), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

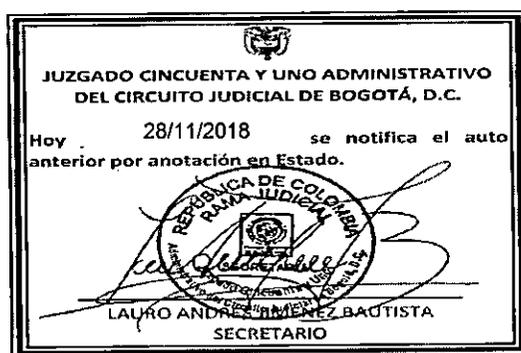
<sup>1</sup> Ver folio 2 del expediente acápite II PRETENSIONES

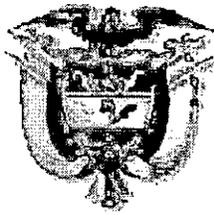
Expediente: 11001-3342-051-2018-00272-00  
Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL y EDWIN RICARDO CALIXTO RUIZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00252-00**  
Demandante: **NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2095**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-1798 del 26 de octubre de 2018 (fl. 173).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de octubre de 2018 (fls. 152 a 154), que resolvió confirmar la decisión proferida el 10 de julio de 2018 por este estrado judicial a través de la cual se rechazó la demanda respecto de la Resolución No. 06436 del 20 de diciembre de 2017 (fl. 112).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 5 de octubre de 2018 (fls. 152 a 154).

Por otro lado, una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Por otro lado, en razón al memorial que obra a folios 156 y siguientes del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, otorgó poder al abogado WILMER ALIRIO SILVA CHIA, identificado con C.C. No. 88.238.582 y T.P. No. 306.563 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 168), razón por la que este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 5 de octubre de 2018 (fls. 152 a 154).

**SEGUNDO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala que se indicará en la secretaría del despacho.

**TERCERO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00252-00  
Demandante: NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** Reconocer personería al abogado WILMER ALIRIO SILVA CHIA, identificado con C.C. No. 88.238.582 y T.P. No. 306.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 168 del expediente.

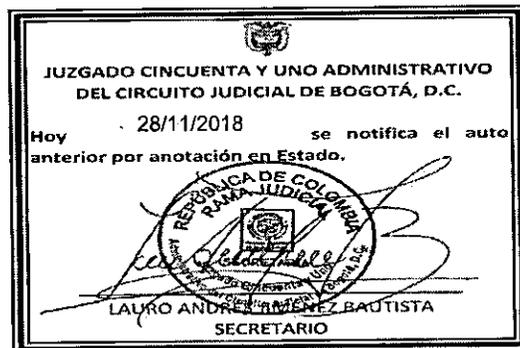
**QUINTO.-** Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

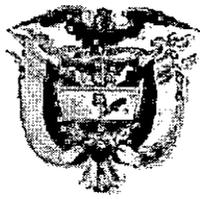
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





Famr  
escanear

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-716-2014-00066-00  
Demandante: LUZ ELENA TÉLLEZ AMADO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y LA  
FIDUPREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2094**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 759 del 25 de septiembre de 2018 (fl. 601).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de julio de 2018 (fls. 583 a 597), que resolvió revocar la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017 proferida por este estrado judicial, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 513 a 520).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 12 de julio de 2018 (fls. 583 a 597).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

Para finalizar, el despacho no realizará pronunciamiento alguno frente a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante vista a folio 603 del expediente, esta es, la relacionada con la expedición de copias de algunas piezas procesales, en atención a lo establecido en el Art. 115 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

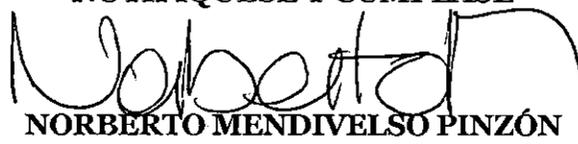
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 12 de julio de 2018 (fls. 583 a 597).

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **28/11/2018** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
**LAURO ANDRÉS GONZÁLEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

*Power escatizar  
con salvamentos  
y actuaciones*

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2016-00090-00**  
 Demandante: **MARÍA VIRGINIA RODRÍGUEZ**  
 Demandado: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 2093**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-01754 del 19 de octubre de 2018 (fl. 167).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de agosto de 2018 (fls. 126-147), que revocó la sentencia del 25 de agosto de 2016, proferida por este juzgado (fls. 87-91), que accedió a las pretensiones de la actora, y en su lugar, negó a las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en la referida providencia del 17 de agosto de 2018.

Por último, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se ARCHÍVE el expediente.

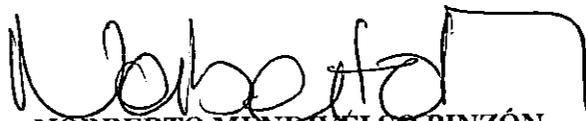
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS, en la referida providencia del 17 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

Juez

JLC

 <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.</b>	
Hoy	28/11/2018
anterior por anotación en Estado <span style="float: right;">notifica el auto</span>	
 <b>LAURO ANDRÉS CASTELLAZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00372-00  
Demandante: MARGARITA CHITIVA DE TÉLLEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2092**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 0472/LAAP del 05 de octubre de 2018 (fl. 136).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 06 de septiembre de 2018 (fls. 118-128), que confirmó parcialmente la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida por este juzgado (fls. 86-94).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en la referida providencia del 06 de septiembre de 2018.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 137 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 781.242).

Por último, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se ARCHÍVE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en la referida providencia del 06 de septiembre de 2018.

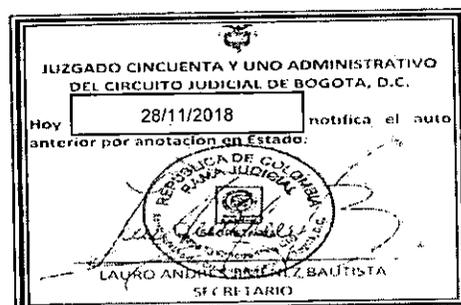
**SEGUNDO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 137 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

JLC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-017-2014-00258-00  
Demandante: NELSON SANTISTEBAN LÓPEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 2091**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-1786 del 26 de octubre de 2018, recibido por este despacho el 06 de noviembre del año en curso (fl. 181).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de septiembre de 2018 (fls. 168-173), que confirmó la sentencia del 13 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 96-99).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en la referida providencia del 28 de septiembre de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en la providencia del 28 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JLC

 <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.</b> Hoy <input type="text" value="28/11/2018"/> se notifica el auto anterior por anotación en Estado.  <b>LAURO ANDRÉS BARRAZA BAUTISTA</b> SECRETARIO
---